



# UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

---

## ESCUELA DE POSTGRADO

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LAS SENTENCIAS EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, 2014- 2017

Tesis para optar el grado de maestro  
en Derecho  
Mención en Ciencias Penales

**SIMEÓN CASTRO ROBLES**

Asesor: **Mg. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO**

Huaraz - Ancash - Perú

2021

N° de Registro: **T0789**



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**1. Datos del autor:**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

Código de alumno: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ D.N.I. n°: \_\_\_\_\_

*(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)*

**2. Tipo de trabajo de Investigación:**

Tesis

Trabajo de Investigación

Trabajo Académico

**3. Trabajo de Investigación para optar el grado de:**

\_\_\_\_\_

**4. Título del trabajo de Investigación:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**5. Escuela:** \_\_\_\_\_

**6. Programas:** \_\_\_\_\_

**7. Asesor:**

Apellidos y nombres \_\_\_\_\_ D.N.I n°: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ ID ORCID: \_\_\_\_\_

**8. Referencia bibliográfica:** \_\_\_\_\_

**9. Tipo de acceso al Documento:**

Acceso público\* al contenido completo. Acceso

restringido\*\* al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## 10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

## 11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



*El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.*

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

.....

## 12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma: \_\_\_\_\_


Varillas William Eduardo  
Asistente en Informática y Sistemas  
- UNASAM -

**\*Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**\*\* Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"  
ESCUELA DE POSTGRADO



## ACTA DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : **SIMEON CASTRO ROBLES**

Título : **"VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LAS SENTENCIAS DE LOS DELITOS SOBRE VIOLACION SEXUAL EN EL JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, 2014-2017"**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADO con el calificativo de BUENO (15).

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES** a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 27 de agosto del 2021

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo  
PRESIDENTE

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza  
SECRETARIO

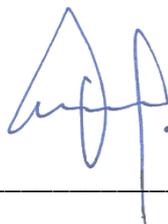
Mag. Víctor Efraín Flores Leiva

VOCAL

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo

Presidente



---

*Doctor* Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

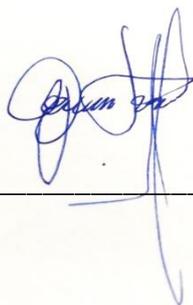
Secretario



---

*Magíster* Víctor Efraín Flores Leiva

Vocal



---

ASESOR

*Magíster Pepe Zenobio Melgarejo Barreto*



## AGRADECIMIENTO

A toda mi familia por su gran apoyo brindado, el cual ha sido muy importante, no fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo, siempre me motivaron y se logró.



## DEDICATORIA

*A mis padres, los que me forjaron a concluir mis proyectos  
de manera exitosa.*



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN -----	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.-14</b>
Objetivos-----	12
Hipótesis -----	13
Variables -----	14
1II. MARCO TEÓRICO.. -----	15-61
2.1. Antecedentes -----	15
2.2. Bases teóricas -----	24
2.2.1. La prueba científica-----	24
2.2.1.1. ideas sobre la prueba científica -----	24
2.2.1.2. sobrevaloración de la prueba científica-----	26
2.2.1.3. importancia de la prueba científica-----	27
2.2.1.4. la ciencia como elemento de prueba en el proceso judicial-----	28
2.2.1.5. científicidad y valoración judicial -----	33
2.2.1.6. la científicidad y el científicismo -----	39
2.2.1.7. los hechos del caso daubert-----	41
2.2.1.8. valoración de la prueba -----	48
2.2.2. Delito de violación sexual -----	49
2.2.3 Motivación de las sentencias judiciales-----	55
2.3. Definición de términos -----	60
III.-METODOLOGÍA -----	62-68
3.1. tipo y diseño de investigación-----	62

3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico -----	65
3.3. Instrumentos de recolección de la información-----	66
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información-----	67
IV. RESULTADOS -----	69-74
V. DISCUSIÓN -----	75-90
VI. CONCLUSIONES -----	91
VII. RECOMENDACIONES-----	92
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	93-96
ANEXO	



## INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	69
Tabla N° 2	70
Tabla N° 3	71
Tabla N° 4	72
Tabla N° 5	73
Tabla N° 6	74



## RESUMEN

La finalidad de la investigación fue determinar la influencia de la valoración de la prueba científica en la motivación de las sentencias en casos de violación sexual emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, en el periodo 2014-2017.

Se desarrollo un tipo de investigación empírica - dogmática jurídica. Con un diseño no experimental de corte transversal. Empleándose los siguientes métodos: dogmático para entender el problema con los planteamientos teóricos de los juristas, exegético cuyo objeto es el estudio de la norma jurídica con la finalidad de captarlas y comprenderlas, interpretación jurídica para las normas legales, resoluciones judiciales, principios, también el método analítico – sintético; entre otros.

Los resultados obtenidos nos permiten manifestar que la valoración de la prueba científica se realiza con deficiencia y por puro formalismo en las sentencias penales en casos de violación sexual emitidas por el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Huaraz, 2014-2017, debido a problemas cognitivos de los magistrados, a la falta de una postura crítica en la recepción acrítica de dichas pruebas, por lo que carece de influencia en la motivación de las sentencias, la misma que se expresa en la ausencia de motivación de las sentencias. Por lo que se concluye, que existen deficiencias en la admisión, actuación y valoración de la prueba científica en el proceso penal.

**Palabras clave:** motivación de las sentencias, prueba científica, valoración de la prueba, violación sexual.

## ABSTRACT

The purpose of the research was to determine the influence of the assessment of scientific evidence on the motivation of the sentences in cases of rape issued by the Higher Provincial Criminal Court of Huaraz, in the period 2014-2017.

A type of empirical research was developed - legal dogmatics. With a non-experimental cross-sectional design. Using the following methods: dogmatic to understand the problem with the theoretical approaches of jurists, exegetical whose object is the study of the legal norm in order to capture and understand them, legal interpretation for legal norms, judicial decisions, principles, also the analytical method - synthetic; among others.

The results obtained allow us to state that the evaluation of the scientific evidence is carried out with deficiency and by pure formalism in the criminal sentences in cases of rape issued by the Supra Provincial Collegiate Court of Huaraz, 2014-2017, due to cognitive problems of the magistrates, due to the lack of a critical stance in the uncritical reception of said evidence, which is why it lacks influence on the reasons for the sentences, the same that is expressed in the absence of the reasons for the sentences. Therefore, it is concluded that there are deficiencies in the admission, performance and assessment of scientific evidence in criminal proceedings.

**Key Words:** motivation of sentences, scientific evidence, evaluation of evidence, rape.

## I. INTRODUCCIÓN

La valoración de la prueba científica se realiza con deficiencia y por puro formalismo en las sentencias penales emitidas por el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Huaraz, 2014-2017, lo cual genera un problema ya que no se ha establecido hasta el momento pronunciamiento jurisprudencial sobre la prueba científica, lo que genera un vacío y mucho más teniendo en cuenta que la valoración de la prueba en los procesos penales son muy importantes para llegar al fin del mismo, por lo que se debe ahondar en ello para la solución del problema y mucho más teniendo en cuenta que dentro del derecho comparado existe una aceptación, admisión y valoración de la prueba científica, sin embargo aún hay muchas divergencias.

El trabajo de investigación está compuesto por cuatro capítulos: En el *primer capítulo* se desarrolló el tema del planteamiento de la investigación, donde se disgregaron temas como el planteamiento y formulación del problema, objetivos de la investigación, justificación y viabilidad, delimitación y ética de la investigación.

En el *segundo capítulo* se desarrolló el tema del marco teórico, en el cual se estableció los antecedentes en el ámbito internacional, nacional, local; las bases teóricas teniendo los temas de la prueba científica como las ideas sobre la prueba científica, sobrevaloración, importancia, la ciencia como elemento de la prueba, científicidad y valoración judicial, entre otros, los cuales permitieron un amplio conocimiento del tema de la investigación. Prosiguiendo con la definición de términos, hipótesis y categoría.

En el *tercer capítulo* se desarrolló la metodología de la investigación, en ese sentido el tipo de investigación del presente trabajo corresponde a una dogmática-jurídica con su respectivo diseño de investigación no experimental, habiéndose obtenido los datos en un solo momento por ser de tipo transversal; los métodos utilizados fueron el dogmático, hermenéutico, exegético e interpretación jurídica, que permitió sustentar y argumentar si se da la valoración de la prueba científica en la motivación de las sentencias emitidas por el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz; las técnicas e instrumentos de recolección de información que se usaron fueron las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales, usando al fichaje como instrumento de obtención de datos, tales como la ficha de resumen, ficha textual, etc.

En el *cuarto capítulo* se desarrolló los resultados y la discusión de la investigación, cuyos resultados ha permitido conocer a nivel doctrinario, jurisprudencial y normativo de cómo está regulado a nivel interno y en el derecho comparado prueba científica; pero además se ha analizado las sentencias emitidas por los juzgados penales supraprovinciales de la provincia de Huaraz, en el periodo 2014-2017, habiéndose obtenido información que nos ha permitido contrastar la hipótesis

En tal virtud y a pesar de algunos inconvenientes o limitaciones como la falta de bibliografía en la investigación se culminó satisfactoriamente, la presente investigación, logrando el objetivo planteado al inicio.

## **Planteamiento y formulación del problema**

### **Planteamiento del problema**

El proceso penal tiene por finalidad aproximarse a la verdad de los hechos que pretende esclarecer. Esa es la meta suprema, aunque a veces se quede a medio camino, por lo que dentro del proceso penal la prueba tiene un papel fundamental.

Pero para llegar a esa verdad requiere la prueba. Sin prueba el proceso es un ideal, una quimera. Solo la prueba hace terrenal al proceso, hace que el juzgamiento sea objetivo y cumpla con los objetivos buscados en el proceso; ya que por más erudito que sea el juzgador, si no valora adecuadamente las pruebas, será muy difícil llegar a una decisión correcta o justa.

El avance de la ciencia y la tecnología, ha permitido que también ésta se inmiscuya al proceso penal. Hoy la ciencia, se ha convertido en un auxiliar necesario e indispensable para todo el actuar humano, en nuestro caso también para determinar la responsabilidad penal. Se puede afirmar sin mucha oposición, sin ciencia no hay actividad humana, menos proceso penal.

Como bien señala Vásquez (2015):

Actualmente las sociedades operan de forma ordinaria presuponiendo información especializada de muy diversos tipos; así, nos transportamos de un lugar a otro en aviones, nos sometemos a cada vez más complejas (aunque quizá tecnológicamente más fáciles) intervenciones médicas, acudimos

a muy diversos métodos de procreación (baste pensar en la llamada maternidad subrogada o a la fecundación *post mortem*), nos sometemos a diversas terapias génicas como posibilidad de cura de ciertas enfermedades, consumimos alimentos transgénicos, utilizamos diversos tipos de energías, pensamos ya en la posibilidad de hacer viajes turísticos al espacio, etc. En todo este amplio contexto, dado el rol de dicha información experta en las múltiples actividades de las sociedades, en el derecho se afrontan algunos nuevos problemas mientras otros antiguos se replantean. (pp. 25-26).

En el ámbito procesal, esta situación también se ha traducido en un aumento de las controversias judiciales que tienen origen en información experta o alguna relación con ella, (Como ejemplo de esto pueden citarse las prácticas científicas que se encuentran reguladas por el derecho. Como, por ejemplo, el título del Código Penal español denominado «Delitos relativos a la manipulación genética», entre cuyos artículos, el 169, núm. 1, reza: «Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo»).

Los casos van desde los daños por el empleo de sustancias tóxicas o el consumo de ciertos fármacos, el ahora cotidiano análisis de ADN para la identificación de personas, la diversidad de trastornos psicológicos que se arguyen en los procesos judiciales, los dictámenes contables, la responsabilidad médica o la *malpraxis* y un muy largo etcétera. Así, en dicho contexto ahora parece bastante

común, y muchas veces necesario, que las partes, con el fin de probar sus afirmaciones, presenten algún tipo de información especializada como elemento de juicio y/o que el juzgador haga uso de ésta para determinar los hechos o, incluso, para valorar las pruebas”, La evolución de este tipo de pruebas parece estar relacionada en diversos sentidos con la complejidad de las inferencias implicadas en el razonamiento experto. Así, por ejemplo, afirma Dwyer (2007) en el derecho inglés del siglo XVI: «Las cuestiones de especialización eran del tipo: ¿qué significa esta palabra de una lengua extranjera?, por lo que los expertos eran básicamente lingüistas. Mientras en el siglo XVII se añadieron dos tipos de preguntas: ¿cuál cree el experto que es la naturaleza de las cosas? (por ejemplo, la duración de la gestación) y ¿cuál es la práctica de los expertos? (como el uso de medidas estándares). Después, desde 1730 se ven casos en los que se pide a cirujanos, farmacéuticos o médicos apliquen su conocimiento a individuos y no sólo se limiten a describir el estado del arte de la cuestión».

Pero la ciencia se materializa y participa en los procesos penales, a través de los peritos, de los informes periciales o, para algunos como pericias científicas o, pero para un sector, como pruebas científicas. No hay proceso que no requiera de la ciencia para coadyuvar mejor al esclarecimiento de los hechos.

Los casos más paradigmáticos han sido resueltos con la ayuda de la ciencia. Sin ella, era imposible determinar tal situación.

Hay algo que ha venido rondando en mi pensamiento y preocupación académica: Nuestros jueces de la ciudad de Huaraz, aplican la prueba científica, pregunta sin lugar a duda muy compleja de resolver porque es necesario que estos

tengan conocimientos básicos de otros aspectos no solo del derecho para completar información y llegar a una verdad más acertada acerca de algún delito cometido, por lo que es necesario que se aplique la prueba científica en pro de varios principios establecidos en el proceso penal.

Por lo que, si continuaría el problema planteado siendo el no valorar adecuadamente la prueba científica en las sentencias, pues podría traer un gran perjuicio dentro del desarrollo de la investigación ya que este tipo de pruebas contribuye a las pruebas periciales y otras existentes dentro del proceso final, teniendo como fundamento el mejor desarrollo del proceso.

Por lo que es necesario referir más acerca de la prueba científica y como se debe realizar el uso adecuado de las mismas con el fin de que complementen las demás pruebas dentro del proceso penal.

Si bien es cierto en la actualidad en los juzgados penales supraprovinciales de Huaraz viene aplicando las pruebas científicas para la investigación de determinados delitos, su valoración no está siendo adecuadamente justificados en las sentencias.

La insuficiencia valorativa de las pruebas científicas hace que las sentencias emitidas por los juzgados penales, no cuenten con la debida motivación, por lo que es necesario que se tenga determinados elementos o criterios de valoración de dichas pruebas científicas para no llegar a emitir sentencias injustas.

## **Formulación del problema**

### **Problema general**

¿Cómo influye la valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el Juzgado Supraprovincial de Huaraz, 2014-2017?

### **Problemas específicos**

- 1) ¿Se motiva adecuadamente el ofrecimiento de las pruebas científicas por parte del representante del Ministerio Público, en las acusaciones fiscales que dan lugar a las sentencias condenatorias en casos de violación sexual en el periodo 2014-2017?
- 2) ¿Cuál o cuáles son los pronunciamientos que ha emitido la jurisprudencia nacional con relación a la admisión, actuación y valoración sobre la prueba científica en casos de violación sexual en los procesos penales?
- 3) ¿Cuáles son las posturas que se tiene determinado en el derecho comparado sobre la admisión, actuación y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual?

## **Justificación y viabilidad**

### **Justificación teórica**

En el Juzgado penal supraprovinciales de Huaraz, existen sentencias, las mismas que se han basado en la prueba científica de distintas clases y/o fundamentos. Esta aseveración es consecuencia de las indagaciones preliminares realizadas.

Pero la ciencia tiene su razón y fundamento. Tiene su filosofía, entonces, el solo hecho de referirnos a ella, se justifica plenamente más aún si vamos a generar a través de ella discusiones doctrinales que existen en el ámbito jurídico.

Lo antes señalado permitirá necesariamente, confrontar las ideas a partir de casos concretos y, a su vez coadyuvará a cualificar o superar las ideas que se tenga sobre la prueba científica. Ahí está la justificación teórica.

Aunado a ello como justificación teórica y conforme al tema se usará la teoría del positivismo científico. El positivismo determina tanto el tipo de conocimiento que es legítimo o válido, como la clase de objetos que pueden ser materia de un conocimiento científico. En este sentido, es fundamental mencionar la posición de Mach, cuya influencia durante el siglo pasado fue determinante en la evolución de la física y de la filosofía. Según Mach, la ciencia provee descripciones concretas de las interdependencias funcionales entre fenómenos. Los elementos que se encuentran relacionados por las leyes científicas son experiencias puras que no son ni mentales ni físicas, sino datos neutrales, susceptibles de ser considerados por todas las ciencias, las cuales se distinguen entre sí por la manera peculiar de interrelacionar estos elementos.

Las ciencias sólo pueden proporcionar descripciones de las relaciones que guardan los fenómenos; pueden determinar cómo acontecen los fenómenos, no por qué acontecen. Para el positivismo, cualquier intento de explicación de un acontecimiento mediante la contestación a la pregunta: ‘¿por qué?’, es intento metafísico.

Esta última observación puede describirse de la siguiente manera:

(1) Sólo hay fenómenos y leyes descriptivas de los fenómenos; por tanto, el objeto de las consideraciones científicas son experiencias empíricas; a este principio lo podemos llamar.

(2) Las ciencias se distinguen entre sí por la manera peculiar de organizar los fenómenos y por los particulares puntos de vista que utilizan para llevar a cabo su tarea descriptiva; a este principio lo podemos llamar.

(3) Debe rechazarse toda explicación metafísica, que vaya más allá de los límites estrictos de las ciencias empíricas; a este principio lo podemos llamar.

### **Justificación práctica.**

Hay problemas teóricos y prácticos que requieren ser resueltos y uniformizados en la práctica de la administración de justicia, la discusión de este problema, no solo se quedará en el plano teórico, sino tendrá una incidencia directa en la práctica, pues pretendemos que los aportes que se hagan puedan servir para sustentar las decisiones judiciales en adelante y, ello es precisamente la justificación práctica. A partir de las corroboraciones que presentemos, se podrá suscitar mayor discusión en el plano práctico.

Es que la ciencia no existe al margen de la práctica y, de ésta adquiere sus fundamentos teóricos.

En ese entendido en los procesos penales, es necesario establecer diversas pruebas en la etapa de investigación preliminar con el fin de que se realice algunas

indagaciones acerca del delito cometido con el fin de tener diversas pruebas para poder culpar o absolver a alguien y llegar así a una verdad, para la conclusión del proceso, una sentencia, en ese entendido es preciso incorporar dentro de las demás pruebas a la prueba científica ya que apoyaría mucho, ya que permitiría aproximarse a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable.

En tal virtud la prueba científica conlleva a deslindar elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental como lo señala Midon, por lo que sería muy útil para las sentencias generadas en los procesos penales.

### **Justificación legal**

La presente investigación se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley 30220, Ley universitaria
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” - Huaraz.
- Reglamento General de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”
- Reglamento de elaboración de tesis de post grado de la UNASAM.

### **Justificación metodológica**

Se empleó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en

particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

### **Viabilidad**

El presente trabajo de investigación cuenta con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico, ya que cuenta con el uso del soporte Microsoft office 2010; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

### **Delimitación**

#### **Delimitación teórica**

La presente investigación se podrá concretar desde el estudio del derecho procesal penal y derecho penal, específicamente en el tema de la prueba, en tanto el tema está enmarcado en esos ámbitos, en tal sentido estos temas serán encontrados en varios textos legales, textos que serán importantes y serán punto de partida para la presente investigación.

#### **Ética de la investigación**

Se respetará en forma escrupulosa las fuentes de los datos, informes que se obtenga; pues considero que las ideas ajenas son propias y tienen protección del derecho.

Por otro lado, la actuación ética en la investigación será observada con en toda su integridad y manifestación, pues considero que no hay razón a este nivel, transgredirla y actuar contrario a ella.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Determinar cómo influye la valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el Juzgado Supraprovincial de Huaraz, 2014-2017.

### **Objetivos específicos**

- 1) Analizar si se motiva adecuadamente el ofrecimiento de las pruebas científicas por parte del representante del Ministerio Público, en las acusaciones fiscales que dan lugar a las sentencias condenatorias en casos de violación sexual, en el periodo 2014-2017.
- 2) Describir y explicar los pronunciamientos que ha emitido la jurisprudencia nacional con relación a la admisión, actuación y valoración sobre la prueba científica en casos de violación sexual, en los procesos penales
- 3) Identificar Cuáles son las posturas que se tiene determinado en el derecho comparado sobre la admisión, actuación y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual.

## **HIPÓTESIS**

### **Hipótesis general**

La valoración de la prueba científica en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Huaraz, 2014-2017 en casos de violación sexual se realiza con deficiencia y formalismo en las sentencias penales, debido a problemas cognitivos de los magistrados, a la falta de una postura crítica en la recepción acrítica de dichas pruebas, por lo que carece de influencia en la motivación de las sentencias, la misma que se expresa en la ausencia de motivación.

### **Hipótesis específicas.**

- 1) En el ofrecimiento de las pruebas científicas en casos de violación sexual por parte del representante del Ministerio Público, en las acusaciones fiscales que dan lugar a las sentencias condenatorias en el periodo 2014-2017 no se evidencia una motivación suficiente al momento de ofrecer, sustentar la pertinencia y utilidad de la misma.
- 2) En la jurisprudencia sobre la prueba científica en casos de violación sexual, no se evidencia mucho pronunciamiento, sin embargo, de las pocas que se han emitido podemos afirmar que se ha tratado de dar ciertas reglas para la admisión, actuación y valoración de la misma.
- 3) Hay una aceptación generalizada de admisión y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual en el proceso penal; sin embargo, aún hay muchas divergencias sobre su admisibilidad, actuación y valoración.

## VARIABLES

Categoría X: Motivación de las sentencias judiciales

Categoría Y: Valoración de la prueba científica

Categoría Z: Violación sexual

## II. MARCO TEORICO

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1. A nivel internacional

La tesista Sánchez (2016), en su investigación titulada: *Ciencia y proceso penal. Un estudio sobre el concepto y régimen jurídico de la llamada “prueba científica*, para obtener el grado académico de Doctor en derecho, en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla – España, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas arribo a las siguientes conclusiones:

- 1) Las nuevas metodologías de investigación, fruto de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, han configurado un método probatorio que no encaja en la clásica dicotomía que distingue entre fuentes y medios de prueba, sino en aquel esquema que hace referencia a los métodos de aproximación judicial para el conocimiento de los hechos. De este modo, son determinados principios, reglas, resultados y validaciones los que permiten hablar, más que de prueba, de método probatorio científico. La presencia de dicho método, por lo general, no se circunscribe a un único estadio de la actividad probatoria, sino que impregna la formación de la prueba en su conjunto. Por ello, su aplicación entra en el engranaje de toda una serie de momentos: la búsqueda de datos y muestras, su catalogación, su análisis preliminar, su estudio científico, su conservación, su admisión, su práctica, su control y la valoración de sus conclusiones. Esta

configuración de prueba como método ha trastocado las bases del régimen probatorio tradicional, dando vida a una nueva categoría probatoria conocida bajo la expresión «prueba científica».

- 2) Se trata de un método que responde a parámetros del conocimiento científico-tecnológico y que utiliza en su desarrollo técnicas de elevada complejidad para profanos en la materia. En consecuencia, debe ser realizado por personas o entidades especializadas, o institutos de investigación reconocidos de los que forme parte un personal altamente cualificado, ya que sólo un experto está en grado de aplicar estas metodologías. Además, ha de ser un método que se valga de unos estándares científicos predefinidos, objetivamente confiables y contrastados por la comunidad científica de referencia. Ello dotará al método de racionalidad, sistematización y verificabilidad, y propiciará que su técnica de producción arroje unos resultados muy próximos a la certeza.
- 3) La observancia de dichos cánones junto con la posibilidad de verificar los resultados científicos es lo que garantiza la objetividad de la información extraída a través de un método científico, pues esta actividad de verificación permite examinar y comprobar la exactitud de la metodología por la que se han alcanzado las conclusiones que se aportan al proceso. Ahora bien, no debe soslayarse que, pese a la objetividad y precisión que caracterizan al método científico, la ciencia es un saber limitado y falible, por lo que sus resultados no son irrefutables. La falibilidad científica se encuentra en estrecha conexión con los logros

intelectuales de su tiempo, puesto que los paradigmas de cientificidad que dominan en una determinada época denotan su fiabilidad, pero pueden desmentirla o reforzarla en una época posterior. Por consiguiente, lo que sí que puede afirmarse es que, dado un momento histórico, cultural y científico determinado, el método científico proporciona un grado de certidumbre objetiva superior al que ofrece el resto de pruebas, que hace a la prueba científica merecedora de un plus de confianza racional.

- 4) De esta aclaración se desprende que la prueba científica no debe ser reputada como una axiomática apodíctica. Puntualización que no desmerece la confiabilidad del método científico-probatorio, sino que simplemente pone de manifiesto que hay que tomar conciencia del carácter limitado del conocimiento científico alcanzado. No obstante, aun teniendo en cuenta esta limitación, por lo general, la verdad científica es más cercana a la exactitud que la verdad procesal, ya que esta última está sujeta a más restricciones —temporales, materiales, económicas, etc.—, que impiden una mayor profundización del conocimiento de los hechos. El hallazgo de la verdad está inexorablemente ligado al procedimiento mediante el que se verifican los hechos de la causa, y estas verificaciones tendrán más consistencia si están basadas en leyes científicas. De esta manera, y dada la conocida imposibilidad de llegar a la verdad absoluta, si a lo máximo que aspira la búsqueda de la verdad es a un conocimiento probable, puede sostenerse que el conocimiento científico ofrece una probabilidad notablemente más objetiva de la que ofrecen las pruebas que no están conformadas a través del mismo.

5) El mencionado recurso a la probabilidad resulta un lugar común usado con frecuencia en la teoría de los medios de prueba y del resultado probatorio, en cuanto respecta a su valoración. En este contexto, resulta útil diferenciar entre la probabilidad estadística y la probabilidad lógica, ya que ambas tienen un papel preponderante en el momento de valorar la prueba científica. Por un lado, la probabilidad estadística permite, por medio del cálculo de probabilidades matemáticas, determinar el índice numérico que debe atribuirse a un enunciado o hipótesis fáctica. Con relación a ello, cabe señalar que las pruebas científicas obtienen la probabilidad de los datos analíticos y técnicos a la luz de las hipótesis judiciales examinadas, y no al revés; es decir, no obtienen la probabilidad de las hipótesis judiciales consideradas a la luz de esos datos. De ahí que en el momento de presentar la información no pueda concluirse que el acusado es culpable, sino que es X veces más probable que lo sea si se mantiene la hipótesis de culpabilidad. Por otro lado, la probabilidad lógica intenta racionalizar la incertidumbre correspondiente a la hipótesis sobre un hecho, reconduciendo su grado de fundamentación al ámbito de los elementos de confirmación o de prueba disponibles. El resultado de contemplar ambas probabilidades desde un razonamiento inferencial será lo que lleve al juez a catalogar una hipótesis como verdadera. De esta forma, el juzgador puede encuadrar los hechos que se tratan de explicar en un patrón de comportamiento, y constatar por qué motivo se produjeron, dadas las leyes y las reglas científicas que lo avalan (pp. 597-599).

El tesista Ramos (2013) en su investigación titulada: *Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el Derecho Nacional*, para obtener el grado académico de Magister en derecho en la Universidad de Chile, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, arribando a las siguientes conclusiones:

- El ámbito de las ciencias ha ido creciendo, ya no sólo en las ciencias duras sino también las ciencias blandas o sociales, en consecuencia, las materias que pueden ser objeto de pericias son enormes y la labor del juez tanto en resguardar su ingreso al juicio como su valoración debería ser cada vez más sofisticada.
- En cuanto a su admisión, tratamos de esbozar los criterios que deberían sustentar el análisis de admisibilidad, con una mirada más allá de la norma del artículo 276 del Código Procesal Penal, siguiendo en tal sentido las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo contenido permite entender que las pruebas periciales no son una prueba que baste vincularla con la pertinencia del hecho, sino que requiere cumplir con formalidades que tienen por objeto asegurar que aquello que se ofrece como un conocimiento experto lo sea, cumpliendo requisitos de seriedad, lo que debe dilucidarse formulándose preguntas tales como ¿es necesario un conocimiento experto en aquella materia para resolver el objeto de la controversia?, ¿hay una metodología comúnmente aceptada en el área de la ciencia que se ofrece y esta pericia la cumple? y ¿tiene aceptabilidad este conocimiento en el área científica a que pertenece?

- Uno de los problemas frente a esta exigencia de control se vislumbra en la capacidad que puede tener un juez para descubrir si un peritaje cumple con los requisitos de seriedad de una ciencia o arte, pues obviamente podría suponer un conocimiento científico que normalmente no posee el juez y aunque lo posea sería un conocimiento privado que tampoco podría sustentar la decisión, pero tal complicación estimamos que no existe en la medida que los intervinientes se tomen en serio su labor y otorguen la información suficiente y necesaria para que el juez pueda resolver la controversia respecto a la seriedad del peritaje, sin perjuicio que, además, esta exigencia no puede ser excesivamente estricta, pues de lo contrario ciencias noveles no podrían ingresar, por lo que debe sustentarse el análisis en un control para evitar que la mala ciencia pueda causar confusión o engaño distorsionando en definitiva la decisión de los jueces encargado de la decisión del objeto de controversia o bien cuando no cumple ningún objetivo para esclarecer los hechos por cuanto en dicha materia no se requiere un conocimiento especializado. Situaciones más complejas como si el peritaje tiene un respaldo científico relevante o es una metodología validada, pueden ser factores de exclusión en la medida que ello resulta patente y acreditado, pero en caso de duda debe permitirse su ingreso, siempre y cuando no lleve a confusión o resulta innecesario tal peritaje por no requerirse conocimiento científico para esclarecer los hechos.
- Por último, y si eventualmente ingreso alguna materia de dudosa seriedad, existe en Chile, a diferencia de un sistema de jurados, una

última posibilidad para evitar que la decisión final se vea afectada por una pseudo pericia, pues las decisiones de los jueces de fondo debe ser fundado dando razones para desecharla o acogerla, por lo que si una ciencia no cumple los criterios de seriedad y profesionalismo de todas formas no debería generar convicción para acreditar los hechos que se pretender probar. Obviamente, este último resguardo, es preferible no usarse porque en ocasiones una prueba de estas características siempre puede influir en la decisión final, pues el sólo hecho de escucharla ya puede generar una distorsión, que debe evitarse en etapas previas. Tanto es así, que por lo mismo existe la audiencia de preparación de juicio oral realizada por una persona distinta de las que integran el juicio.

- Uno de los problemas relacionados con ingreso de pericias, es aquella información ofrecida como testimonial y que luego aporta información como perito o bien pericias que al final son valoradas como testimonios. Respecto de los primeros, ya señalamos que es perfectamente posible que un testigo emita una opinión en la medida que sirva para ilustrar de mejor forma lo que percibió y sea fundado en algún conocimiento sobre la materia que previamente se justificó por quien lo presenta. Sin embargo, ello no puede extenderse más allá del objeto sobre lo que declara, por ejemplo, puede ser que el testigo haya visto un accidente tránsito y concluya que tal suceso que percibió se produjo por una falla de los frenos, conclusión que arriba por su experiencia como mecánico. En tal punto es indiscutible que pueda emitir tal aseveración, pero no podría extenderse a explicar los diversos tipos frenos de los vehículos,

pues ello no se vincula a su apreciación sobre los hechos, sino a materias propias de una pericia por el cual no fue llevado y, en consecuencia, debería estimarse impertinentes tales dichos.

- Respecto de la situación de prueba pericial y que no es tal, en general no debería ser considerada como antecedentes para acreditar un hecho, ya sea porque la pericia no se refiere a un conocimiento especializado, no cumple con un baremo de rigurosidad científica, no se condice con el resto de la prueba, etcétera. Eventualmente, una pericia, de las llamadas ciencias duras, como un informe de ADN, si bien su certeza es prácticamente indestructible, podría no ser concordante con otra prueba, y en tal sentido no es una prueba absoluta que se baste por sí sola, sino debe sumarse al resto de los elementos probatorios, si existen inconsistencias, simplemente no pueden obtenerse condena, pues un estándar de condena exige una decisión que descarte una duda razonable, la que se construye a partir de otra prueba que funda una versión alternativa. En esa perspectiva, sí puede suceder que sólo una prueba pericial conduzca a la absolución, pues la misma por si sola puede constituir un argumento para una duda razonable. Es decir, la hipótesis de la acusación sea capaz de explicar datos probatorios disponibles, integrándolas en forma coherente, y que haya resistido eventuales contrapruebas que pretendían refutarla (pp.79-82)

### 2.1.2. A nivel nacional

El tesista Rojas (2018), en su investigación titulada: *La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal del 2004*, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, arribo a las siguientes conclusiones:

- 1) La prueba preconstituida debe entenderse como aquel medio de registro, (acta) que documenta las actuaciones de investigación objetivas en las que se realiza el aseguramiento de fuente material (actas de registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento).
- 2) La prueba preconstituida pretende acreditar el procedimiento en el que se recoge la prueba material y cuando la prueba material no se encuentra disponible para su exhibición en el juicio.
- 3) La objetividad de las actuaciones se sustenta con la confirmación judicial o si la defensa participa en la diligencia para realizar un control o tiene la oportunidad del contradictorio. El resto de información que se pueda haber recabado en la investigación, solamente podría introducirse a través del órgano de prueba.
- 4) Para el ofrecimiento como medio de prueba, el fiscal debe prever la posibilidad de inconcurrencia del órgano de prueba que llevó a cabo la diligencia de aseguramiento de la denominada prueba material y ofrecerlo para su lectura en dicha eventualidad. Esto no puede suplirse en pleno trámite del juicio.

- 5) Su actuación estará supeditada a la ausencia del órgano de prueba. No puede actuarse en forma conjunta con el órgano de prueba porque el art. 383.2 del CPP2004 lo prohíbe.
- 6) La lectura es el medio por el cual se realiza la actuación de la prueba preconstituida, siempre que haya sido ofrecida (p. 92).

### **2.1.3. A nivel Local**

Revisado las tesis sustentadas en la EPG-UNASAM y de otras universidades de nuestra medio y de otros ámbitos-Regional, no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar o parecida a la presente, por lo que podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento de la problemática planteada.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 La prueba científica**

#### **2.2.1.1 Ideas sobre la prueba científica**

Todo el conocimiento que el hombre ha alcanzado a través del tiempo, lo ha realizado gracias a la ciencia, a su rigurosidad en los procedimientos y metodología utilizada, donde el saber se va transformando, haciendo que una “verdad” o “teoría” de hoy mañana sea confirmada o contradicha. Así:

... la ciencia está orientada al descubrimiento, la confirmación o la falsificación de enunciados o leyes generales que se refieren a clases o categorías de distintos eventos. Al contrario, el proceso se halla limitado a enunciados relativos y a circunstancias de hecho, seleccionadas y

determinadas por criterios jurídicos, es decir, referidos a normas aplicables al caso concreto, de modo que el proceso –a diferencia de las ciencias de la naturaleza- se presenta con carácter ideográfico. En otras palabras, el proceso trabaja en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y está orientado a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia (Taruffo, 2015, p. 16).

La prueba como medio de verificación de una aseveración o como la búsqueda de una verdad escondida, requiere de ciertos requisitos y dentro de un proceso judicial requiere, además, de ciertas formalidades y medios en su ofrecimiento, actuación y valoración. Las pruebas científicas no escapan a ese formalismo procesal, con relación a su concepto, tenemos a Gozaini (2018), para quien una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable.

Por otro lado, Bervic (2008), diferenciándose de la definición precedente, sostiene que

...podemos concluir que la calificación de científica resulta referida solo a la acepción de prueba como argumento que el juez tomará en cuenta para la decisión. No existe un medio de prueba científica específico ni una fuente de prueba científica específica, sino solo un resultado de la prueba de

carácter científico. En tal entendimiento, una definición aproximada de prueba científica podría considerar a ésta como un resultado probatorio que, a través de la utilización de métodos científicos, se obtiene respecto de enunciados de hecho cuyo análisis y valoración escapa al conocimiento de la cultura media del juez.

Por su parte Chinchay (2012), hace alusión a la prueba pericial, más a la prueba científica y, asevera que se trata de un medio de prueba que evacue para pretender ilustrar a la judicatura sobre un tema especializado.

En todo caso la prueba científica, no es sino al aporte técnico o científico que realiza los expertos al Juez, para que éste pueda tener acceso a dichos conocimiento y, resolver una controversia de contenido penal, aplicando las consecuencias jurídicas al supuesto de hecho que ha sido verificado con la aplicación de la prueba científica.

#### **2.2.1.2 Sobrevaloración de la prueba científica**

Con respecto a la sobrevaloración de la prueba científica, la primera una epistemológica y semántica.

- **Sobrevaloración semántica de la prueba científica: lo que dicen las prueba**

Se piensa, en definitiva, que el resultado de una prueba científica habla en los términos en que el juez necesita pronunciarse. Esta creencia expresa lo que en el ámbito de la ciencia forense se denomina el paradigma de la individualización, que

se asienta sobre la supuesta capacidad de llegar a identificar plenamente a un individuo o a un objeto a partir de vestigios. Dicho paradigma se presenta como modelo a seguir para todas las técnicas identificativas en criminalística, y en términos generales consiste en sostener que el resultado de la prueba científica identifica (y, además, categóricamente) un vestigio con una fuente, con exclusión de todas las demás (Gaston, 2010, p. 85).

- **La sobrevaloración epistemológica: la infalibilidad**

(...) el mito de la infalibilidad de las pruebas científicas tenga mucho que ver con la prueba del ADN, cuya metodología científica está ya tan perfeccionada y el grado de probabilidad que arroja es tan alto que en la práctica puede “actuarse como si” fuese infalible. No obstante, aun dando esto por sentado, conviene adoptar una actitud un poco más crítica, pues la calidad epistémica de los resultados de una prueba científica —y por lo tanto su valor probatorio— es un factor que depende de más variable.

En primer lugar, la calidad epistémica de una prueba científica depende de la validez científica y/o metodológica de la misma (Gaston, 2010, p. 88)..

### **2.2.1.3 Importancia de la prueba científica**

No hay argumentos racionales que puedan sostener la no trascendencia de la prueba científica en el proceso penal. El avance de la ciencia y la tecnología, hace indispensable el aporte de la ciencia al proceso de conocimiento de la verdad en el proceso penal.

Robledo (2015), ha resumido bien la importancia de la prueba científica, refiriendo que según avanzan las técnicas científicas, se busca la racionalidad y la objetividad en el proceso valorativo de la prueba, y, en la medida en que las pruebas comienzan a ser más científicas comienza a imponerse en el sistema de valoración de la prueba el factor racional y objetivo frente al subjetivismo basado en la irracionalidad.

Hoy cualquier actividad humana, no puede prescindir de los encantos de la ciencia, entonces, menos el proceso penal pueda prescindir de ellas. He ahí la importancia de la prueba científica.

#### **2.2.1.4 La ciencia como elemento de prueba en el proceso judicial**

Parece muy aceptable afirmar que en la actualidad la ciencia y la tecnología premian gran parte de las actividades cotidianas del ser humano y que su desarrollo hasta ahora permite vaticinar que su impacto en nuestras sociedades seguirá aumentando. Entre las muy diferentes cuestiones que esta dinámica plantea está la apreciación social de la ciencia y la actitud que con ello se asume hacia todo lo relacionado con la empresa científica. En ese sentido, en las sociedades actuales es muy común la idealización, implícita o explícita, de *la ciencia*, asumiendo que ésta es siempre sinónimo de conocimiento garantizado, es decir: porque es científica es confiable. Así pues, la carga valorativa que ha adquirido el ser etiquetado como ciencia o científico es una de las muestras más comunes de esta actitud.

El mundo jurídico no es la excepción. Así, por ejemplo, cada vez más tratados, leyes, reglamentos o sentencias, se elaboran con supuesto fundamento en

información de carácter científico y, también con suma frecuencia, se enarbola un uso de la palabra “ciencia” que parece suponer una imagen “romántica” de la empresa científica.

En esta convergencia, la ciencia (y la tecnología) no sólo ha suscitado nuevos problemas jurídicos, como la regulación de la investigación en células madre o el comercio electrónico, sino que ha provocado el replanteamiento de cuestiones que se habían considerado no problemáticas jurídicamente, por ejemplo, la llamada maternidad subrogada o la fecundación *postmortem*; o exclusivamente jurídicas, como el potencial impacto de la neurociencia en el ámbito de la responsabilidad penal; o, por el contrario, de poco interés para el derecho, *v.gr.*, los cambios climáticos o la teoría del creacionismo.

Entre las diversas implicaciones de esta situación están las frecuentes controversias judiciales que tienen origen *en* la ciencia o alguna relación *con* ella. Los casos van desde los daños por el empleo de sustancias tóxicas, la cotidiana prueba de ADN, el detector de mentiras, los dictámenes psicológicos, la responsabilidad médica, y un largo etcétera. En ese contexto jurídico procesal ahora es bastante común y muchas veces necesario que las partes del juicio con el fin de probar sus afirmaciones presenten supuesto conocimiento científico como elemento de prueba y/o que el juzgador haga uso de éste para determinar los hechos o, incluso, para valorar otros elementos probatorios (Vazquez, 2013).

Ese impacto de la ciencia en toda la actividad probatoria debe ir acompañada de cierto control judicial que permitan el uso de información *relevante y fiable* para la determinación racional de las premisas fácticas del razonamiento judicial. Un

objetivo (epistemológico) compartido por todos los sistemas jurídicos, con independencia de sus posibles diferencias. Podemos suponer, en todo caso, que con dichos controles se debe busca tener una mayor probabilidad de acierto en la decisión o una toma de decisiones judiciales materialmente correctas.

Es de suma importancia distinguir esos dos criterios a valorar en las pruebas científicas (aunque no sólo en éstas): la relevancia y la fiabilidad. El criterio básico a considerar para que determinada información forme parte de los elementos de prueba que *pueden* probar una proposición fáctica es la relevancia (en algunos sistemas se hace referencia a la pertinencia). Para la definición de la relevancia, me parece oportuno acudir a (Stephen, 1876, p. 09): “un hecho es relevante para otro hecho cuando se puede demostrar que la existencia de uno es la causa o una de las causas, el efecto o uno de los efectos, de la existencia del otro, o cuando la existencia de uno, ya sea por sí solo o con otros hechos, hace más probable o improbable la existencia del otro, *de acuerdo al común devenir de los eventos.*” Subrayo este último punto porque da pauta para diferenciar la relevancia como una cuestión que depende del mundo y es, en ese sentido, *a posteriori*; y el juicio de relevancia como una decisión más bien *a priori*.

El *juicio de* relevancia de una prueba es una decisión judicial que suele caracterizarse por ser individual, relacional, de todo-nada y dinámico. Es individual dado que se hace sobre cada uno de los diversos elementos de prueba; aunque, el hecho de que se deba valorar la admisibilidad de cada elemento ha dado pie a una postura atomista cuando, en cambio, la relevancia (o irrelevancia) de un ítem algunas veces podría resultar más clara en vinculación con el resto de pruebas, es

decir, si se adopta una posición un tanto más holista. Ahora bien, una prueba no es relevante o irrelevante en sí misma, sino en función de su relación con los hechos a determinar, por tanto, es relacional. Es dinámico porque depende de las circunstancias concretas de cada caso existentes al momento de determinar la admisibilidad. Y, finalmente, *a efectos procesales* es categórico dado que el resultado de calificar a una prueba como relevante o irrelevante sólo puede ser su admisión o su exclusión: si es relevante, *prima facie*, es admisible y, por el contrario, es inadmisibile si se considera irrelevante.

Respecto a este último punto, resulta muy oportuno acudir a (Michael y Adler, 1931, p. 99), quienes sugieren distinguir entre la cualidad de “ser probatorio” (*“probativity”*) y la calidad de “ser probatorio”. Una proposición es o no-es probatoria y, si lo es, entonces lo es en mayor o menor grado (lo que identifican como “fuerza probatoria”). La cualidad de ser probatorio es la relevancia: “una proposición es relevante con independencia de cuán lejana pueda estar en una serie de proposiciones probatorias; en ese caso, se puede hablar de una ‘proposición remotamente relevante’, donde ‘remoto’ califica a la proposición y no a su relevancia”.

Por su parte, por ejemplo, Schum y Twining (2005) usan la expresión “relevancia indirecta” (*indirectly relevant*). Un caso claro de esta posibilidad se da en las llamadas pruebas sobre la prueba, es decir, aquellos elementos de juicio que se presentan para fortalecer o acreditar la fiabilidad de otras pruebas claramente relevantes; por ejemplo, un testimonio sobre la credibilidad de un testigo presencial o una prueba pericial sobre la fiabilidad de un instrumento determinado, etc.

Por otro lado, vale la pena preguntarse bajo qué condiciones el juez podría aceptar como fiable una prueba científica. En la literatura jurídica muchas veces el término “fiabilidad” suele usarse como sinónimo de “credibilidad”, “autenticidad”, “aceptabilidad” o “validez”, pese a tratarse de términos que pudiesen tener diversos significados e implicaciones. Si, consideramos, por ejemplo, la noción de “credibilidad” como criterio para admitir o para asignar valor probatorio a las pruebas científicas presentadas (y énfasis a las pruebas científicas, o si se quiere a las pruebas periciales en general, porque me estoy refiriendo exclusivamente al uso de tales criterios a efectos de valorar éstas, y no otros tipos de pruebas para las cuales los criterios mencionados podrían tener un significado diverso), generalmente la credibilidad del perito se entiende limitada a considerar la relación del científico con las partes o la confianza *psicológica* que el perito “inspira” al juez, es decir, como una cuestión eminentemente motivacional y no cognitiva. El uso de este tipo de criterios posiblemente ha sido promovido de alguna manera por que los conocimientos científicos entran al proceso en forma de declaraciones o afirmaciones y, por ello, son valoradas con esquemas semejantes a los usados para la prueba testimonial o la prueba confesional (Igartua, 2007).

Sin embargo, el conocimiento científico, a diferencia de la información que un testigo declara haber percibido personalmente, implica ciertos criterios de evaluación *social* relacionados con la calidad de las afirmaciones que realiza. En los últimos años, la calidad de una prueba pericial ha sido identificada con su científicidad, i.e., una prueba sería fiable si es científica. En ese sentido, tiene total sentido preguntarse por el carácter científico de este tipo de pruebas y su adecuación como criterio de evaluación para los juzgadores.

Responder a estas cuestiones implica una serie de problemas teóricos, pero de eminentes consecuencias prácticas, en la *presentación, admisión, práctica y asignación de valor probatorio* a aquellos elementos de prueba que tienen algún fundamento de carácter científico. Problemas que no sólo requieren analizar el derecho probatorio y sus alcances en el razonamiento judicial, sino que también incorporan cuestiones, por decirlo de alguna forma, más científicas.

### 2.2.1.5 Cientificidad y valoración judicial

Aún es común, aunque quizá cada vez menos, la idea de que aquello que se califica como científico o toda afirmación aplicable al caso hecha en el ámbito científico es particularmente eficaz para determinar con *certeza* los hechos del caso. Si esto fuera así, sería posible considerarla como el medio más adecuado o hasta ideal para que las partes demuestren, incluso *sólo* con pruebas de carácter científicas (cuando fuese técnicamente posible), en grado suficiente sus afirmaciones sobre los hechos y/o el juez, tomándolas como pruebas definitivas o concluyentes dado su fundamento, determine correctamente la premisa fáctica.

Bajo este supuesto, el problema radicaría en encontrar al científico adecuado que determinara si “x está científicamente probado” o si “x tiene validez científica”, presuponiendo que ese “x” es un hecho relevante en el juicio concreto. Como afirman Gascón, Lucena y González (2010),

... si los datos [obtenidos mediante estas pruebas] dijese directamente lo que el juez necesita saber... y el grado de probabilidad con que lo afirman fuese tan elevado que pudiera considerarse infalible, no tendría ningún

sentido deferir al juez la valoración de dicho enunciado, pues ésta puede ser adelantada ya por el perito de manera categórica... Lo normal, sin embargo, es que sea necesario *realizar inferencias* a partir de esos datos (p. 05).

Aunado a esta cuestión sustantiva, el posible sometimiento, básicamente de forma automática a la autoridad del perito, produce también un problema jurídico institucional. Esto es, se convierte implícitamente a la prueba pericial en una especie de prueba legal y, además, se debilita uno de los cimientos del sistema judicial, el que el poder de decisión corresponde al juez (Igartua, 2007).

Para evitar esto y, a la vez, seguir con nuestro científico adecuado, algunos autores han sugerido tener jueces-psiquiatras, jueces-ingenieros, etc., pues “[e]l juez ideal, cuando el proceso se trate de envenenamiento debería ser un experto en toxicología; cuando se trate de falsificación debería ser un experto en grafología, al paso de que si se trata de los daños de un edificio debería ser un experto arquitecto o ingeniero” (Vázquez-Sotelo, 1984, p. 471). Esta “solución”, digamos, del mejor situado epistemológicamente, implicaría un grado de especialización quizá no asumible para el sistema jurídico al requerir algo así como el mejor juez para cada caso. Un problema no sólo de recursos económicos, sino, por ejemplo, de predeterminación del juzgador, ¿cómo sabemos cuál científico sería el mejor juez para los hechos de un caso concreto si, en principio, no podríamos tener un control de fiabilidad hasta que se identificara el experto?

Ahora bien, en los sistemas actuales se plantea la tradicional paradoja de cómo un lego en la ciencia, el juzgador de los hechos, debe ejercer algún control sobre el dictamen de un experto que presupone información desconocida para

aquel. Al respecto conviene decir que al comparar el conocimiento del juez sobre *los hechos* con el conocimiento del experto sobre *los hechos* partimos de un equívoco al menos por dos cuestiones. Primera, por lo que respecta al estado epistémico, al menos al juez no se le exige *conocimiento* sino una *justificación para otorgarle* cierto valor probatorio a las afirmaciones del experto. Y, segunda, aunque en ambos cuerpos se alude a “los hechos”, tanto el *objeto* como el *contenido* del estado epistémico al que se refirieren podría ser distinto, el conocimiento del juez sería sobre los enunciados fácticos concretos que se presentan a un proceso judicial concreto, mientras el contenido de la prueba aportado por un científico no es sobre los hechos concretos del caso. No está por demás decir también que la cuestión de las actitudes proposicionales o estados mentales del juez se puede plantear tanto en los enunciados declarativos de hechos probados una vez que se ha valorado el conjunto de elementos de prueba (“está probado que Juan mató a Pedro”), como de enunciados probatorios concretos (como en “el científico afirma que la prueba de ADN es fiable”). Ahora bien, decir que el juez conoce “P ha afirmado E” no significa que conoce “E” (Dwyer, 2007). Por lo que respecta al contenido de la prueba pericial, puede ser tanto sobre la existencia de leyes científicas generales como sobre la aplicación técnica de esas leyes a los hechos del caso.

Un dato histórico que podría resultar interesante, relacionado precisamente con la aplicación de conocimiento experto a los hechos particulares de un caso, es que los cambios que han ocurrido en la sustancia de las pruebas periciales han estado relacionados particularmente con la complejidad de las inferencias implicadas dado que actualmente a los expertos se les permite realizar cada vez más niveles de inferencias sobre los hechos (Dwyer, 2007). Para poner un ejemplo sobre

este desarrollo, acudamos al derecho inglés del siglo XVI, donde las cuestiones de especialización giraban en torno a preguntas como ¿qué significa esta palabra de un lenguaje extranjero?, por lo que los expertos eran básicamente lingüistas. Mientras en el siglo XVII, se añadieron otras preguntas como: ¿cuál cree el experto que es la naturaleza de las cosas? (por ejemplo, la duración de la gestación), y ¿cuál es la práctica de los expertos? (como el uso de medidas estándares). Después, desde 1730 se ven casos en los que se pide a cirujanos, farmacéuticos o médicos apliquen su conocimiento a individuos y no sólo se limiten a describir el estado del arte de la cuestión.

Y quizá esa complejidad de las inferencias del razonamiento experto ha llevado a que la valoración judicial de las pruebas científicas vaya acompañada de cierto temor a su sobrevaloración por parte del juzgador de los hechos, tanto por su falta de formación científica como por la carga valorativa de la etiqueta “ciencia” (Gascón, 2007). Sin embargo, tomar seriamente esa supuesta sobrevaloración “psicológica” del juez y, por ende, la toma de medidas pertinentes a efectos de contrarrestarla, implicaría necesariamente tener estudios empíricos que demostraran la práctica de tales patrones de inferencia y no únicamente presuponerlas. Pero, aún más, suponiendo que se contara con tal información empírica, aún cabría discutir cuáles son las medidas pertinentes para contrarrestar tal sobrevaloración.

En Estados Unidos, por ejemplo, se han llevado a cabo tales estudios empíricos y los resultados han sido al menos en dos sentidos, algunos confirman que los juzgadores de los hechos sobrevaloran las pruebas científicas mientras

otros, por el contrario, concluyen que los juzgadores de los hechos tienden a infravalorarlas (Redmayne, 2001). En todo caso, vale la pena enfatizar que tales estudios tienen como sujeto de análisis al jurado *qua* juzgador de los hechos, conformado por individuos legos incluso en cuestiones jurídicas y que participan una sola vez en el contexto judicial; a diferencia de otros sistemas jurídicos donde el juzgador de los hechos es un juez ampliamente conocedor del derecho y un *repeat player*. Respecto a los controles correspondientes, dado que al jurado no le es exigible la fundamentación o motivación de su veredicto, se presta especial atención al establecimiento de filtros para la *admisión* de las pruebas; podría ser distinto en aquellos sistemas en los que se exige a los juzgadores de los hechos que motiven sus decisiones.

Llegados aquí, es necesario enfatizar que pese a la gran incidencia que pueden tener las partes de un juicio en este ámbito, por ahora, el análisis se centrará básicamente en la figura del juzgador. Por ello, me parece interesante distinguir entre un *productor* de conocimiento, como el químico o el físico, y un *consumidor sofisticado* de conocimiento, cómo en este caso debería ser el juzgador. Las habilidades necesarias para valorar ciertas afirmaciones parece que son menos complejas que aquellas necesarias para contribuir sustantivamente en alguna área del conocimiento.

La doctrina y la jurisprudencia han propuesto muy diversos criterios de justificación, bien a través de fórmulas generales o de cánones singulares (Igartua, 2007). Entre los primeros se plantea la sana crítica, el libre convencimiento o el prudente arbitrio del juzgador; entre los segundos, se ha planteado la credibilidad

personal del perito, sus credenciales o cualificaciones profesionales (digamos su idoneidad), su “institucionalización” jurídica (estar en la lista oficial de peritos), su credibilidad en el plano científico, su claridad expositiva, la ausencia de contradicciones, la conformidad entre dos o más peritos, etc.

En este contexto, una de las respuestas más comunes, y para muchos hasta obvia, es que el juez está justificado cuando determina, de alguna manera, que la prueba *es científica*. Esta concepción de la científicidad de la prueba suele presuponer que “ciencia” es sinónimo de “conocimiento garantizado” o “conocimiento fiable”. Uno de los puntos debatibles que pueden ponerse sobre la mesa es si la ciencia es *una* actividad homogénea, es decir, si pese a la diversidad de “ciencias” que parece haber actualmente, tienen alguna unidad compartida que, por ejemplo, de sentido al uso en singular de “ciencia”. Lo que en la filosofía y en la historia de la ciencia se ha identificado como “la tesis de la unidad de la ciencia”. Tal unidad, según Hacking (1996), ha sido abordada en al menos tres sentidos, no relacionados necesariamente, que son: 1) práctico, es decir, cierto compromiso de buscar conexiones entre fenómenos; 2) metafísico, el *sentimiento* de que existe un mundo susceptible de investigación científica, una realidad accesible a la descripción científica y una verdad abierta igualmente para todos aquellos científicos que comparten técnicas y experiencias; y 3) metodológico, que refiere a la existencia de un solo estándar de razón que se extiende a través de las distintas disciplinas y de diferentes circunstancias.

Si bien, en el ámbito probatorio, como afirma Allen (2003), la tarea del juez recae sobre cuestiones científicas muy concretas aplicadas a hechos también

concretos y no en cuestiones o modelos más globales sobre la empresa científica, considero indispensable, sólo como *primer paso*, hacer congruente la idea de que pese a que el conocimiento científico es quizá el mejor que tenemos, tanto ese conocimiento como su aplicación son *falibles* (Laudan, 1984). Por lo que, por ejemplo, es bastante problemático tener a la *cientificidad* como criterio de valoración de la fiabilidad de estas pruebas.

#### 2.2.1.6 La científicidad y el cientificismo

Haack (2012) presenta una lista de seis supuestos que suelen motivar una confianza ciega hacia la autoridad de la ciencia, actitud que identifica como *cientificismo*. Paradójicamente, una actitud anticientífica hacia lo científico. El listado es el siguiente:

- a) El problema de establecer una línea clara de demarcación entre la ciencia y la no-ciencia.
- b) Una preocupación por identificar al llamado “método científico”.
- c) El uso de la palabra ciencia en un sentido epistémicamente elogioso.
- d) Buscar en la ciencia respuestas a preguntas que van más allá de sus posibilidades.
- e) Tomar como estándar algunos instrumentos usados en las ciencias duras que llevan a poner más énfasis en la forma que en el fondo.

f) Negar o denigrar la legitimidad o la importancia de otras formas de investigación o conocimiento (pp. 75-76)

Quizá encontremos muchos ejemplos de cada uno de estos presupuestos en el tratamiento judicial, tanto a nivel práctico como teórico, de la prueba científica. Pero, sin duda, los tres primeros han sido más empleados, se les toma como criterios para valorar la cientificidad y *con ello* la fiabilidad de las pruebas científicas, por lo que suelen ser un (mal) fundamento recurrente en las sentencias o criterios (inadecuados) establecidos por el sistema. Por esto y dados los fines de este trabajo, en lo que resta me centraré básicamente en ellos.

A efectos de concretizar lo dicho hasta ahora en un ejemplo jurídico, acudiré al llamado caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.*, resuelto en 1993 por la Corte Suprema de los Estados Unidos, considerando, además, que gran parte de la discusión sobre la prueba científica (e incluso más general, sobre la prueba pericial), sobre todo en el mundo anglosajón, pero con una muy fuerte influencia en los sistemas de tradición romano-germánica ha girado en torno a éste. Con independencia de su fortísimo impacto, su mayor interés radica en sus planteamientos y exigencias de carácter epistemológico, incitando por un lado la discusión sobre la fiabilidad del conocimiento científico más allá de cualquier característica personal o profesional del experto e identificándola con el carácter científico que debían observar las pruebas; y, por otro, exigiendo al juzgador una mejor justificación del uso de estos elementos en su razonamiento probatorio.

Debo recalcar que, dados los objetivos de este trabajo, sólo se expondrán los aspectos más destacables de los hechos del caso y, básicamente, se discutirán los

presupuestos considerados por la Corte respecto a la empresa científica para la resolución de éste, no se profundizará en su análisis ni en su interesante desarrollo posterior. Aunque vale la pena mencionar se integró lo que se ha identificado en la doctrina estadounidense como “la trilogía Daubert” (*Daubert trilogy*) o Daubert y su descendencia (*Daubert and its progeny*) con otros dos casos posteriores *General Electric Company, et al. v. Joiner, et ux.* y *Kumho Tire Co., Ltd., et al. v. Carmichael*.

### 2.2.1.7 Los hechos del caso Daubert

En 1984, los padres de los menores Jason Daubert y Eric Schuller promovieron un juicio civil por daños tóxicos contra *Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.*, ante la *California State Court*, alegando que la causa de sus graves y permanentes malformaciones congénitas en sus extremidades superiores fue la ingesta materna del fármaco Bendectin durante su gestación (un antihistamínico patentado por dicha farmacéutica para aliviar las náuseas y mareos causados por el embarazo) (Vásquez, 2014).

Como señala Vásquez (2014) vale la pena advertir que el caso Daubert fue uno de las más de 1700 demandas presentadas contra Merrell Dow, farmacéutica que patentó el medicamento, alegando que las malformaciones congénitas sufridas era la ingesta de Bendectin (Sanders, 1992). Ahora bien, según Angell (1996), la probabilidad de este tipo de defectos en aquella época, era 1 en 1000 nacimientos. Sin embargo, entre 1958 y 1983, la ingesta de Bendectin, antihistamínico para aliviar las náuseas y mareos causados por el embarazo, era tan común en las mujeres embarazadas, casi equiparable a tomar algún tipo de vitaminas, que es

perfectamente explicable la concurrencia del uso de este fármaco y las malformaciones genéticas de algunos bebés sin que exista una conexión causal entre ambas.

Merrell Dow contra-argumentó que el Bendectin no era un medicamento con efectos teratogénicos por lo que los demandantes no podrían presentar pruebas *admisibles* para probar su dicho. Entre los medios de prueba presentados por la farmacéutica para fundamentar sus afirmaciones estaba un informe de Steven H. Lamm, médico especialista en epidemiología con una amplia acreditación como experto en riesgos por exposición a sustancias químicas y biológicas, entre ellas el Bendectin. En su testimonio Lamm afirmó que no había estudios epidemiológicos *publicados* que hubiesen encontrado una correlación estadísticamente significativa entre la ingesta de Bendectin durante el primer trimestre de embarazo y las malformaciones del feto. Para llegar a esta conclusión argumentó haber revisado más de treinta estudios publicados en diversas revistas especializadas, los cuales implicaban una muestra aproximada de 130.000 pacientes, en los que no se comprobó que la ingesta maternal de Bendectin fuera un factor de riesgo para los defectos congénitos.

Ante esto, los actores presentaron el testimonio de sus propios expertos para intentar probar los efectos del fármaco en cuestión. Éstos afirmaron que el Bendectin *podría* causar daños congénitos, fundamentando esto en un conjunto de experimentos que en el ámbito farmacológico entonces se realizaban para probar los efectos de un nuevo medicamento, a saber:

- a) Estudios realizados en células animales (*test tube*) y con animales vivos que demostraban los efectos teratogénicos del Bendectin en éstos.
- b) Estudios farmacológicos que revelaban cierta similitud entre la estructura química del Bendectin y otras sustancias cuyos efectos teratogénicos eran conocidos.
- c) Un re-cálculo (no publicado) de estudios epidemiológico-estadísticos publicados anteriormente que no habían encontrado una relación causal entre la ingesta de tal fármaco y los daños congénitos (Vásquez, 2014, p. 68).

La *District Court* resolvió la exclusión de esta prueba, considerando que las pruebas científicas para ser admisibles, deberían “estar lo suficientemente fundadas como para tener la aceptación general del área de conocimiento correspondiente” y ésta no cumplía tal criterio. El cual, por cierto, fue emitido en 1923 por la *Circuit Court of the District of Columbia* en la resolución del caso penal *Frye vs. United States*. Se estableció para excluir como prueba a un entonces novedoso análisis de la presión sanguínea sistólica que supuestamente servía como detector de mentiras. El fundamento “científico” de este instrumento era que las afirmaciones verdaderas se hacían de manera espontánea mientras que las mentiras requerían un esfuerzo consciente que se reflejaba en el aumento de presión en la sangre. El argumento de este tribunal reza:

Es muy difícil detectar el momento preciso en el que un principio o descubrimiento científico cruza la línea que hay entre su etapa experimental

y aquella en la que es demostrable. En algún lugar de esta zona de penumbra, el valor de las pruebas a su favor debe ser reconocido, y mientras que los tribunales recorren un largo camino para admitir *expert testimony* derivado de principios científicos o descubrimientos bien reconocidos, aquello de lo que estas pruebas se deducen *debe estar lo suficientemente fundado para tener la aceptación general del área de conocimiento correspondiente* (Vásquez, 2014, p. 69).

Como se advierte según señala Vásquez (2014) este criterio constituye un cambio importante en los criterios de valoración de las pruebas periciales al ir más allá de las credenciales del experto y valorar un aspecto sobre el conocimiento que fundamenta o subyace a la técnica aludida. Con independencia de las especificidades procesales, este es un importante giro epistemológico en la experiencia estadounidense, que puso el énfasis en la información que se usa para la determinación de los hechos y no en el sujeto que brinda dicha información.

Prosiguiendo con el caso Daubert, la conclusión del juzgado respectivo se argumentó diciendo, por un lado, que para establecer la causalidad era indispensable tener como fundamento pruebas epidemiológicas, por lo que ni a) ni b) eran en sí mismas *suficientes* para probar la causalidad; y, por otro lado, que el “re-análisis” aludido no había sido publicado o sujeto a una revisión por pares (Vásquez, 2014)

Los demandantes apelaron esta decisión. El tribunal superior, la *United States Court of Appeals* del noveno circuito, confirmó la decisión de exclusión de la *District Court*, tomando también como criterio de admisibilidad para este tipo de

pruebas “la aceptación general de la comunidad científica de referencia”. En este sentido, siguiendo algunos precedentes de otros tribunales, enfatizaron que la publicación o la revisión por pares eran una condición necesaria para la admisión de estas pruebas dado que sólo así sería posible saber si una comunidad científica aceptaba como fiables los conocimientos subyacentes al elemento de prueba.

Asimismo, en esta instancia los demandantes recurrieron la decisión del tribunal superior. Aquí la disputa se centró en la aplicabilidad del estándar de admisión que se había usado pues, en su opinión, había sido superado por las *Federal Rules of Evidence* (FRE) emitidas con posterioridad a aquél. Así, por contradicción de criterios, el caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos en marzo de 1993, cuyos integrantes resolvieron:

- 1) La aplicabilidad de las FRE y no del estándar de “la aceptación general” resuelto en la sentencia del caso Frye, concretamente de la Regla 702 que regulaba la admisión de pruebas periciales.
- 2) El deber del juez instructor de valorar no sólo la relevancia de este tipo de pruebas sino la “fiabilidad probatoria” de los principios o la metodología (no de las conclusiones) subyacentes para efectos de su admisión al proceso. Lo que se conoce como gatekeeper role.
- 3) El fundamento del testimonio rendido por el experto para ser fiable deberá ser científico, es decir, pertenecer al conocimiento científico.
- 4) Finalmente, para ayudar al juez instructor en la tarea citada en el punto precedente, se indica, supuestamente a manera de mera recomendación

o sugerencia, el siguiente listado, no exhaustivo ni definitivo sino ilustrativo y flexible, de factores de cientificidad:

- a) Si la teoría o técnica puede ser (y ha sido) comprobada. Presuponiendo que lo distingue a la ciencia de otro tipo de actividades humanas es el método científico que se basa en la generación y contrastación de hipótesis para ver si pueden ser falsables.
- b) Si la teoría o técnica empleada ha sido publicada o sujeta a peer review. Esto “sólo” como un componente de la buena ciencia y no condición sine qua non de la admisibilidad.
- c) Cuando se trate de una técnica científica, será necesario valorar su margen o rango de error conocido o posible, así como la existencia y el cumplimiento de estándares durante su proceso.
- d) Y, por último, el grado de aceptación de la teoría o técnica empleada, por parte de la comunidad científica relevante, aun cuando no se deberá considerar como condición necesaria de la fiabilidad de estos elementos probatorios (Vásquez, 2014, p. 69)

En relación al fondo del caso Daubert, la Corte Suprema revocó la resolución de segunda instancia, pero no aplicó los criterios recién expuestos, se limitó a remitir el expediente a la *Court of Appeals* ordenándole realizar tal tarea. Este tribunal de apelaciones, en la ponencia del juez Kozinski, hizo una interesante lectura sobre la recién dictada sentencia concluyendo que correspondería a los tribunales la muy difícil tarea de resolver disputas entre respetados científicos con

buenas credenciales sobre cuestiones que pertenecen totalmente a la *expertise* de éstos; para lo cual no deberían centrarse en lo que los expertos dijeran sino en *la base que tienen para decir lo que dicen* (Vásquez, 2014).

Como señala Vásquez (2014):

Bajo este supuesto el tribunal, después de valorar la prueba ofrecida por los demandantes, aplicando los cuatro factores indicados por la Corte Suprema, consideró que otro factor a tomar en cuenta era si los expertos ofrecidos habían llevado a cabo *investigaciones científicas anteriores e independientes* al proceso en cuestión, pues esto proveería el fundamento más persuasivo para concluir que el testimonio derivaba del método científico. Según el tribunal, no se debería olvidar que el lugar de trabajo normal de los científicos es el laboratorio y no los tribunales o los despachos de los abogados; con excepción explícita de las llamadas ciencias forenses, cuyo ámbito de acción es fundamentalmente el proceso judicial (p. 69).

Ahora bien, dado que el testimonio ofrecido por los expertos no cumplía con éste nuevo factor, el tribunal argumentó que la parte con la carga de la prueba debería ofrecer pruebas objetivas y verificables de que dicho testimonio estaba basado en principios científicos válidos. Y un medio para mostrar esto era la revisión por partes para la publicación que, pese a no garantizar la corrección de lo dicho por los expertos, avalaba la solidez o consistencia de la metodología empleada. Esto último, según el tribunal, era lo que importaba bajo el criterio Daubert (Vásquez, 2014).

En el caso descrito, el tribunal de apelaciones considerando que la cuestión básica era si los actores aportaban elementos suficientes para probar el hecho fundamental de la demanda, es decir, que el Bendectin causó los daños congénitos de Jason y Eric, resolvió la inadmisibilidad de las pruebas y terminó dictando sentencia sumaría a favor de la farmacéutica.

Allen & Sanders (1994) citado por Vásquez (2014), señalan que vale la pena centrarse ahora en el punto de partida de la Corte Suprema: la científicidad de las pruebas periciales. Sobre todo, me interesa analizar los problemas epistemológicos, con independencia de los jurídicos, que abre la *cientificidad* como posible criterio de valoración de la fiabilidad de las pruebas periciales.

#### **2.2.1.8 Valoración de la prueba**

Quién debe valorar, es decir quién debe determinar lo que hay que creer a raíz de la prueba, es algo que está muy claro. Si es responsabilidad de los peritos presentar el resultado de la prueba de forma que pueda ser correctamente interpretado por el juez, es responsabilidad del juez interpretar esos resultados correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal. Es el juez, en definitiva, quien, en virtud del principio de libre convicción, debe decidir sobre el valor probatorio que ha de atribuirse al informe pericial. Suele decirse a este respecto que el juez es *peritus peritorum*, destacando así que es él quien tiene la última palabra sobre el valor que debe ser atribuido a los datos expresados en el informe pericial. Ahora bien —se preguntan algunos— ¿no resulta paradójico decir esto y reconocer al propio tiempo que el juez no es un experto? Porque si no siendo un experto carece de los conocimientos

necesarios para formarse una opinión propia sobre la prueba realizada, ¿cómo va a quedar en sus manos la atribución de valor probatorio a los resultados de la prueba científica? (Gascon, 2010).

Al respecto, Gascón (2010) señala que:

Valorar la prueba científica consiste en determinar lo que hay que creer a partir de las conclusiones del informe pericial. Consiste, en otras palabras, en atribuir a las conclusiones del informe un peso en la formación de su convicción sobre las hipótesis de las partes. Esta valoración debe hacerse tomando en consideración los datos estadísticos aportados en el informe pericial y ponderándolos con el resto de las pruebas e informaciones obrantes en la causa. Por supuesto el juez realiza normalmente esta valoración sin auxilio alguno de las matemáticas; “subjetivamente”, por así decirlo. Sin embargo, la valoración de la prueba científica también puede realizarse recurriendo a instrumentos matemático (p. 101).

### **2.2.2 Delito de violación sexual**

La violencia contra la mujer ha sido reconocida como una vulneración de derechos humanos y como una forma de discriminación por razón de sexo que afecta profundamente a la salud y a la calidad de vida de las mujeres que la sufren, así como a las bases de la sociedad. No se puede negar que se han dado pasos importantes para su visibilización y atención. Sin embargo, no existen evidencias de una reducción sistemática.

Como mencionan Mejía et al.,( 2015) los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. La violencia sexual es un problema de salud pública en nuestro país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico-penales.

Es de notar que, la violencia sexual es una de las formas más crueles de violencia de género. Como en el caso de las demás, se trata de una expresión de la desigualdad y de la discriminación que sufren las mujeres en todo el mundo.

En 1993, la Organización de las Naciones Unidas hacía notar por primera vez en el ámbito internacional que era “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y ha impedido el adelanto pleno de la mujer”, y la consideraba como “uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

Es de notar que:

en los últimos años, en temas de punición del delito de violación sexual, el Estado asumió la vía de la intimidación como medio para reducir los índices delictivos. Recurrió a la severización de las penas con las que se conmina a dichos delitos, poniendo a descubierto la deficiencia o carencia de una política criminal seria. Los resultados son más que expresivos y a partir de los mismos se impone la necesidad de actuar no en base a satisfacer expectativas vindicativas de la población sino en función a resolver seriamente un gran problema criminal que, entre otros, afronta la sociedad peruana: el de la violación sexual (Vásquez, 2003, p. 3).

Los delitos contra la libertad sexual en la legislación peruana están establecidas En el Capítulo IX del Título IV del Libro II del Código Penal Peruano, y bajo la denominación de “violacion de la libertad sexual”, se han asociado aquellas conductas punibles que afectan el bien jurídico *libertad sexual*; éstas se caracterizan por ser conductas manifestadas en la imposición del acto sexual u otro análogo contra la voluntad de la víctima, sea porque a través de la violencia o la amenaza el agente llegó a realizar el tipo, o por que la víctima se encontraba en imposibilidad o incapacidad de resistir, o porque ésta misma se encuentra en un estado especial de dependencia o bajo el cuidado del sujeto agente.

En relación al **bien jurídico protegido** en este tipo de delitos se entiende que en los atentados contra la libertad sexual esta debe ser entendida en sentido positivo - dinámico y negativo – pasivo:

El aspecto positivo – dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo –

pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que se desea intervenir. Tal entendimiento de la libertad sexual es de carácter envolvente; comprende tanto la aceptación como la negativa al acto sexual o el análogo, sea en calidad de sujeto activo o pasivo del mismo, así como sus aspectos colaterales vinculados a lo que constituye el pleno ejercicio de un derecho fundamental de la persona, que es la libertad personal; derecho consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Consecuentemente, se afectará la libertad sexual de una persona si es que ésta no obstante haber aceptado el acto sexual o análogo, el sujeto agente del delito ha obrado contrariamente a la voluntad expuesta, V.g., realizar el acto análogo si se aceptó el acto sexual, o viceversa. Asimismo, se incurrirá en el delito si es que la víctima aceptó el acto sexual en fecha o lugar determinado y se le impone el acto en tiempo y lugar distinto (Vásquez, 2003, p. 21).

Se debe tener en consideración que, en el delito de violación sexual se afecta la libertad sexual o la indemnidad sexual, según la víctima pueda consentir o tener mínimo entendimiento del hecho o no. Es evidente que, en el caso de menores de edad, incapacitados para entender la naturaleza del hecho y por tanto de poder ejercer positiva o negativamente su libertad sexual, no puede afirmarse que se ha violado la libertad sexual de éstos, sino más bien su indemnidad; esto es, su derecho a no ser afectados en el ámbito sexual y mantenerse más bien indemnes.

Asimismo, el delito de violación sexual se encuentra consagrado entre los artículos 170 y 174 del Código Penal los delitos de violación sexual en sus distintas versiones. Así, en el Art. 170 se ha establecido la figura básica de violación sexual,

en el Art. 171 la Violación Sexual de Persona en Imposibilidad de Resistir, en el Art. 172 la Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en el Art. 173 la Violación Sexual de Menor de Edad, en el Art. 174 la Violación de Persona Bajo Autoridad o Vigilancia.

En particular, el delito de violación sexual, como figura delictiva se caracteriza porque:

... el sujeto agente (que puede ser un hombre o una mujer –en este último caso si la víctima es un hombre-) impone el acto sexual u otro análogo a la víctima, haciendo uso de la violencia física o la grave amenaza con el indicado propósito. Es irrelevante la penetración total o parcial del miembro viril (immisio penis), o si hubo o no eyaculación (immisio seminis), basta la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir a zonas de ella que normalmente no están en contacto con el exterior (Creus, 1990, p. 189)

Al tratarse de un delito contra la libertad sexual - además aparece en el tipo penal el acto sexual como elemento objetivo del mismo- lo que se penetra vaginalmente o contra natura debe ser necesariamente el miembro viril y no cualquier objeto. No puede haber un acto sexual sin la presencia del miembro viril. Es inconcebible la realización de un acto sexual heterosexual (al que se ha referido el legislador como “acto sexual” en el Art. 170 del C.P.) sin la presencia del pene.

Por lo mencionado, debe entenderse, consecuentemente, que el acto análogo no puede ser entendido como la penetración de objetos vía anal o vaginal desde que el legislador pretende involucrar sólo actos similares o análogos al acto sexual, en

el que –como ya se ha dicho- la penetración del miembro viril resulta imprescindible; siendo así, ha de descartarse el cunnilinguis.

Creus (1990) en relación al delito de violencia sexual señala:

moviéndose la ley con los contenidos sociales de lo sexual, no hay duda de que la reserva sexual protegida por el tipo de violación...se refiere a la prestación, voluntaria o no, al acto del agente por parte de la víctima de aquellos orificios de su cuerpo que normalmente permiten la cópula, con una significación sexual propia para ambos protagonistas del trato carnal; por lo cual, tanto el coito oral como otras penetraciones anormales con las que el agente puede desahogar su libido, no entran en el concepto de acceso carnal que es propio de la violación (p. 188).

Concluyentemente, en relación a los medios comisivos: violencia y grave amenaza, ha de entenderse que los mismos han de ser de tal entidad que sean capaces de doblegar la actitud opositora de la víctima. Para instaurar la violencia idónea como medio comisivo, ha de estarse al conjunto de circunstancias que rodean el hecho, desde la edad y la fortaleza física y anímica de la víctima hasta el lugar y tiempo de la agresión, la diferencia de envergadura entre atacante y atacado, si éste actúa sólo o es auxiliado por otro u otros, etc.. Lo decisivo será que la fuerza sea auténtica, seriamente aplicada y finalísticamente dirigida; y, además, de grado suficiente para someter a la víctima que realiza actos serios y firmes de oposición a la pretensión del agente.

Debemos tener en consideración que, el legislador ha previsto en este mismo tipo penal una forma agravada por la mayor peligrosidad y ventaja con que actúan

los agentes. Efectivamente, en el supuesto de la concurrencia de dos o más agentes utilizando arma, la pena se ha previsto entre los 8 y los 15 años, siendo que la figura básica fluctúa entre los 4 y los 8 años.

Esta parte agravada exige la obligada concurrencia coetánea de los presupuestos agravantes consistentes en mayor peligrosidad (uso de arma) y mayor ventaja (pluralidad de agentes); consecuentemente no estará abarcada la conducta de una pluralidad de agentes que no portan arma o la sola presencia de un sujeto que si la porta.

### **2.2.3 Motivación de las Sentencias Judiciales**

Parto por señalar que en el Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo la exigencia de motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos.

Toda motivación de una decisión judicial debe comprender:

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.

d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo (Ezquiaga, 2011, p. 4).

Como es de notar que, las exigencias en nuestro país para la motivación de las decisiones judiciales, al igual que las de la mayoría de los sistemas jurídicos, son muy poco precisas. Se establece el deber de motivación, se ordena motivar “debidamente” o “adecuadamente” (como en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y como mucho se establece que debe ser “clara, lógica y completa” (como en el artículo 394 del Código Procesal Penal).

Como señala Ezquiaga (2011) es indispensable precisar también que, la motivación de las sentencias judiciales cumple doble función (endoprocesal y extraprocesal) de la motivación conlleva varias importantes consecuencias de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial:

- a) **La motivación debe publicarse:** sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) **La motivación debe estar internamente justificada:** el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

- c) **La motivación debe estar externamente justificada:** cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible.
- d) **La motivación debe ser inteligible:** tal vez sea un ideal imposible de cumplir que cualquiera debería estar en condiciones de entenderla, aunque se podría avanzar mucho en el estilo de redacción de las decisiones judiciales. Pero, al menos, debe exigirse que los términos de la motivación sean lo suficientemente claros como para que la comunidad jurídica pueda comprenderla.
- e) **La motivación debe ser completa:** todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*. En ese sentido, parece cada vez más extendida entre los Tribunales la importancia de motivar la interpretación, pero aún hay muchas omisiones en lo que respecta a una

adecuada motivación de la *quaestio facti* o de la individualización de las consecuencias jurídicas.

f) **La motivación debe ser suficiente:** no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente” (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo). Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica.

g) **La motivación debe ser autosuficiente:** la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. En ese sentido, debe prevenirse del uso peligroso, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia, de la motivación *per relationem*, cuando el juez no justifica una decisión, sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia. Las patologías de este modo de justificación pueden ser tres: que la sentencia a la que se remite

la motivación se remita a su vez a otra, y así sucesivamente (motivación matrioska); que la parte de la motivación a la que se alude no sea la ratio decidendi de la decisión, sino un simple obiter dictum; o, por último, que la motivación invocada sea precisamente la de la sentencia recurrida, transformándose en solución del recurso, el problema a resolver.

- h) **La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar:** los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o quaestio facti y la premisa “jurídica” o quaestio iuris). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro.
- i) **La motivación debe emplear argumentos compatibles:** una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí.
- j) La motivación, por último, **debe ser proporcionada:** tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación (pp. 5-7).

### 2.3 Definición de términos

- **Ciencia.** - La ciencia es el conjunto de conocimientos que se organizan de forma sistemática obtenidos a partir de la observación, experimentaciones y razonamientos dentro de áreas específicas. Es por medio de esta acumulación de conocimientos que se generan hipótesis, cuestionamientos, esquemas, leyes y principios.

La ciencia se encuentra regida por determinados métodos que comprenden una serie de normas y pasos. Gracias a un riguroso y estricto uso de estos métodos, son validados los razonamientos que se desprenden de los procesos de investigación, dando rigor científico a las conclusiones obtenidas. Es por esto que las conclusiones derivadas de la observación y experimentación científica son verificables y objetivas. (Enciclopedia, 2018).

- **Medio de prueba.** - “Son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal”.
- **Objeto de prueba.** - “Comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba”. (Hernandez, 2012)
- **Prueba.** - Desde el ámbito objetivo se “considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y

obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso”. (Hernandez, 2012)

- **Prueba científica.-** Una prueba científica es un tipo de prueba que sostiene o refuta una teoría científica o una hipótesis. Se espera que tal prueba sea de índole empírica (obtenida por observación o experimentación) y que sea obtenida a través del método científico. Así las pruebas permiten discriminar qué teorías científicas pueden dar cuenta adecuadamente de cierto conjunto de hechos y cuáles no. Para que algo sea considerado una prueba científica, debe ser un conocimiento objetivo, verificable y reproducible. Los criterios para juzgar una prueba pueden variar según el área de estudio, pero su fuerza se basa en general en los resultados de análisis estadístico y controles científicos. (Enciclopedia, 2018)

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación conforme a los problemas y objetivos planteados perteneció a una investigación Dogmática – jurídica; lo cual fue complementada con la investigación *Jurídica - propositiva* lo que permitió comprender, ampliar y profundizar conocimientos sobre el tema de investigación.

En tal sentido la investigación dogmática – jurídica conforme lo señala Diaz,(1998) es una investigación que:

Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (pp. 158-159).

En ese entendido, se empleó el denominado diseño dogmático “No experimental”, en vista que la investigación a desarrollar obvió de la manipulación intencional de la variable independiente; además no se tomarán en cuenta tanto el Grupo de Control como el experimental en el estudio del hecho jurídico materia de estudio.

Siendo así, el diseño no experimental conforme lo refiere Kerlinger (1979), (citado en Hernández, Fernández, & Boptista, 2010) es una investigación llamada

también ex post facto siendo cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones. Este tipo de diseño se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. Es por esto que también se le conoce como investigación «ex post facto» (hechos y variables que ya ocurrieron), al observar variables y relaciones entre estas en su contexto.

Por lo cual la investigación realizada fue la investigación dogmática jurídica, con el diseño no experimental, y los siguientes diseños general y específico:

- **Diseño General**

Se utilizó el diseño *Transeccional o Transversal* (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, p. 152) cuyo propósito será el recopilar información del hecho jurídico materia de estudio en un momento determinado (único). Su finalidad es describir las variables y analizar su influencia e interrelación en un momento dado.

- **Diseño Específico**

Utilizamos el diseño *descriptivo-explicativo*, en vista que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio, este diseño es apropiado para analizar la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo.

Para tal fin y concretar la investigación se empleó los siguientes métodos de investigación:

## - Métodos de investigación

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación jurídica:

- ❖ **Método Dogmático.**- Este método se utilizó en nuestra investigación para tratar de entender nuestro problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas; al mismo tiempo estará orientado al estudio de la doctrina jurídica especializada, con la finalidad de realizar abstracciones (inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de mejorar los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su revisión y empleo.

En ese sentido Ramos, (2011), refiere que:

Una investigación dogmática concibe el problema de jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, desconstruyendo todo elemento fáctico real que se relacione con la institución o especie legislativa. De allí que el método dogmático se manifieste a través de esas palabras. “el derecho objetivo es formal”. (...). (pp. 93-94).

- ❖ **Método Exegético.** - Estuvo referido al estudio de la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras

disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio respectivo de la normatividad vigente sobre el tema de investigación.

En palabras de Sanchez, (2018): “(...), nos apoyamos en este metodo para determinar que pueden existir reglas que no se correspondan con la realidad socioeconomica, (...)”. (p. 191).

- ❖ **Método de la Interpretación Jurídica.** - La interpretación como método y como técnica actúa no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del Derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.
- ❖ **Método Histórico- sociológico.** - Es un método que nos permitió realizar la comparación entre el derecho anterior y la nueva norma. Se determina el efecto de la ley y el cambio introducido por ella. Se estudia el origen y la evolución de las instituciones y/o normas jurídicas.

### 3.2. Plan de Recolección de la Información y/o Diseño Estadístico

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; además la unidad de análisis estará compuesta por:

- Unidad temática: constituido por el tema del contenido a desarrollar
- Categorización del tema: Se establecerá categorías dentro del análisis.
- Unidad de registro: en esta fase se dan curso al análisis de categorías.

### 3.3. Instrumentos de recolección de la información

Las técnicas son un procedimiento para hacer las cosas, para ejecutar diversas acciones y en el caso de la investigación, es el conjunto de reglas que implican el uso, identificación y clasificación de las fuentes de conocimiento en una investigación científica. (Lara, 1991, p. 27).

En el caso de los instrumentos es el recurso que emplea el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 276)

En tal sentido en la presente investigación empleamos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, bibliográficas hemerográficas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual se recopilará la información suficiente sobre el tema de estudio.

También se aplicó la ficha de análisis documental, a través del análisis de contenido, en el que se analizó los aportes encontrados en las sentencias emitidas.

#### - Plan de recolección de la información

En relación a las fases de la investigación, estos se desarrollaron tomando en cuenta la siguiente secuencia:

- a) Planteamiento del problema: Comprendió la contextualización, planteamiento y descripción del problema; el planteamiento de la hipótesis de trabajo y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) Construcción: Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Entre las fuentes empleadas destacaron las bibliográficas, las nemotécnicas y las Direcciones Electrónicas

- c) Discusión: Fase en el que se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
- d) Informe final: el mismo que fue redactado teniendo en cuenta el manual de redacción APA 7ma. edición.

### **3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información**

Con el fin de poder recopilar información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se usará la técnica de análisis documental, con su respectivo instrumento, siendo el de análisis de contenido, complementándolo con

la técnica bibliográfica, con su respectivo instrumento de fichas textuales, de resumen y de comentario.

En el caso del orden y sistematización de la información recopilada logrando convertirlo en un todo coherente y lógico, se empleará el método de argumentación jurídica.

Además de utilizarse otros métodos descritos en la sección de métodos siempre en cuando puedan ser usados para la investigación.

### 3.5. Técnica de la validación de la hipótesis

TÉCNICAS
<p>Análisis documental</p> <p>Con la ayuda de la técnica de análisis documental se hará más entendible los documentos y la bibliografía que está siendo utilizado para el desarrollo de la investigación. Logrando que la información recopilada se haga más entendible.</p>
<p>Bibliográfica</p> <p>Técnica que permitirá recopilar la información necesaria para el logro de la investigación, usándose diversos medios como los libros, las revistas y páginas web</p>

## IV. RESULTADOS

### 4.1.1. Resultados obtenidos de la revisión de las sentencias emitidas por el juzgado Supra provincial de Huaraz, en el periodo del 2014-2017.

Tabla N° 01

Sentencias emitidas por los juzgados supranacionales penales que han utilizado la prueba científica en los periodos del 2014 al 2017.

Periodo	N°	%
2014	50	27,7
2015	49	16,8
2016	61	30,4
2017	56	25,1
Total	216	100

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

En el periodo de investigación, el juzgado penal Supraprovincial de Huaraz, utilizaron la prueba científica para motivar sus sentencias judiciales en un promedio de 25% del total de sentencias emitidas en el periodo 2014-2017; lo que nos lleva a concluir que en la provincia de Huaraz, no está muy generalizada la actuación de la prueba científica, por la comisión de delitos comunes simples que no requieren mayores pruebas que la flagrancia, y los medios de prueba clásicos y tradicionales como la confesión, la testimonial, la documental etc.

**Tabla N° 02**

Las sentencias emitidas por los juzgados supra provinciales de Huaraz en el periodo 2014-2017 donde se aplicaron pruebas científicas influyeron en el sentido de la decisión jurisdiccional.

Periodo	N°	% de Influencia en la Decisión
2014	50	90
2015	49	93.9
2016	61	91.8
2017	56	89.3
Total	216	91.25

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

Del total de sentencias emitidas donde se aplicaron la prueba científica contenida en los informes periciales influyeron decisivamente en el sentido de la decisión jurisdiccional en un 91.25 % en el periodo 2014-2017; lo que evidencia que los juzgados penales supraprovinciales de Huaraz, deciden por un u otro sentido en base al resultado de las pruebas científicas, lo cual no va acorde con el sistema de valoración que recoge nuestro código procesal penal, que ha regulado el sistema de valoración de la sana crítica de las pruebas.

**Tabla N° 03**

Del total se sentencias emitidas por los juzgados penales supraprovinciales de Huaraz, en el periodo 2014-2017 tuvieron una postura crítica con relación a la prueba científica.

Periodo	N°	% de postura crítica a la prueba científica
2014	50	10
2015	49	6.1
2016	61	8.2
2017	56	10.7
Total	216	8.75

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

En el periodo 2014-2017 las sentencias emitidas por los juzgados penales supraprovinciales, sólo tuvieron postura crítica a la prueba científica contenidos en los peritajes en un 8.75% del total de las sentencias, por lo que la motivación de las sentencias se basó en otras pruebas admitidas, actuadas y valoradas en su conjunto; lo cual la hace insuficiente para una correcta administración de justicia; ya que los juzgadores deben tener una postura crítica en el mayor grado posible, de lo contrario se convertirían en meros instrumentos de aplicación de la prueba científica.

**Tabla N° 04**

De las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado supraprovincial de Huaraz, en el periodo 2014-2017, cuantas valoraron con suficiencia la prueba científica

Periodo	N°	N° de sentencias con valoración suficiente	% de valoración suficiente
2014	50	16	32
2015	49	12	24.5
2016	61	23	37.8
2017	56	19	34
Total	216	70	32.1

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

De los resultados obtenidos se puede comprobar que en el periodo comprendido del 2014 al 2017, de las sentencias emitidas por los Juzgados Colegiados Supra provinciales de Huaraz, el 32.1% valoraron con suficiencia la prueba científica que contribuyeron o influyeron positivamente en la motivación de sus sentencias judiciales.

**Tabla N° 05**

De las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado supraprovincial de Huaraz, en el periodo 2014-2017, Cuántas sentencias se emitieron sin valorar las pruebas científicas y ninguna otra prueba, solo por terminación anticipada

Periodo	N°	N° de sentencias por terminación anticipada
2014	50	38
2015	49	29
2016	61	56
2017	56	49
Total	216	172 .

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

Conforme a la información obtenida en las sentencias estudiadas de la totalidad de la muestra siendo 216, se pudo comprobar que de esa totalidad 172 sentencias se emitieron por terminación anticipada, sin ningún tipo de valoración de la prueba y mucho menos de la llamada prueba científica lo que estaría perjudicando algunos principios procesales y el fin del derecho procesal penal.

**Tabla N° 06**

Del total de sentencias donde se aplicaron la prueba científica, fueron motivadas suficientemente por el representante del Ministerio Público el ofrecimiento y admisión de dichas pruebas

Periodo	N° de sentencias que aplicaron la prueba científica	% de valoración con suficiencia
2014	12	4
2015	20	5
2016	5	2.1
2017	7	3.2
Total	44	14.3

Fuente: Archivo Central del Poder Judicial – Huaraz

De las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado supraprovincial de Huaraz, en el periodo 2014-2017, conforme es de verse en el cuadro de las 216 sentencias analizadas, en 44 se aplicaron la prueba científica, sin embargo, solo el 14.3 %, del total fueron motivadas suficientemente.

## V. DISCUSION

Respecto a la prueba científica en el sistema penal acusatorio, Garcia, (2005) señala:

En el contexto del sistema de justicia penal acusatorio, la prueba pericial y/o científica pasa a desahogarse como un testimonio. El experto toma la carga de comparecer oralmente en juicio para hacer explícita su experticia, su método y sus resultados, de manera que las partes le puedan cuestionar y los jueces formarse un criterio de credibilidad sobre la opinión o sobre el dictamen científico o técnico. Además, la etapa de investigación en el sistema penal acusatorio ha dado un giro que exige una total coordinación de la trilogía de la investigación integrada por el fiscal, la policía investigadora y los servicios periciales, trilogía que debe ser entendida como de coordinación y no de supra subordinación, como la integración de un equipo de trabajo con un solo fin, el de la acreditación de una teoría del caso consistente y coherente, en que el fiscal es conocedor del sustrato jurídico del contexto de la investigación y el policía un agente auxiliar ejecutivo, pero es el científico el que es conocedor de su propio campo del conocimiento y es quien puede ser capaz de otorgar el punto de vista científico investigativo del cual tanto el fiscal como la policía carecen (p. 02).

Aunado a ello sostiene que el criterio jurisprudencial establece que la prueba científica:

...contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de los métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes (García, 2005, p. 03).

Algunos autores como Binder, (1993), señalan que el mayor problema de los jueces es el de la prueba en tal sentido señala lo siguiente:

El gran problema del juez penal es el de la prueba. El juzgador, al pronunciarse en el juicio acusatorio, lo hace a través de la valoración contextual de la prueba, mediante el conjunto de los elementos de juicio, y bajo una libertad que no se encuentra sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. (p. 49).

En ese entendido la premisa de libre valoración de la prueba debe concebirse de manera racional y no libérrima. Es libre en tanto denota simplemente que no rigen reglas de prueba legal o tasada, vinculantes para el juez, pero tal libertad está limitada por las reglas generales de la epistemología, la jurisprudencia, la racionalidad y la lógica (Ferrer, 2007, p. 45).

Asimismo señala también que la probabilidad inductiva se da en el razonamiento judicial penal por excelencia en que la valoración de cada elemento de prueba es individual, para posteriormente realizar una valoración conjunta. Así, el esquema es que una vez valorada o justipreciada la prueba individual, si la

hipótesis que afirma su veracidad se considera probada, entonces podrán hacerse inferencias a partir de ella. De esta manera, cada paso del razonamiento probatorio se produce normalmente en cadena, asumiendo como ciertas las hipótesis que son aceptadas (p. 125).

Por su parte Taruffo, (2010), analiza el esquema de la valoración de la prueba como una vía por excelencia para integrar una versión de los hechos, refiriendo en tal sentido que:

(...) el tema es complejo en tanto un hecho no es nunca una entidad simple y homogénea, definible de forma exhaustiva a través de un enunciado elemental del tipo “x existe”, pues cada hecho se identifica a través de una variedad de circunstancias que lo integran. Así, no existe una sola narración apropiada de un hecho, sino que existen muchas y cada hecho puede ser narrado en una infinita variedad de formas, según las circunstancias que sean tomadas en cuenta y los puntos de vista desde los que se describa. (pp. 223-224).

Es preciso resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en México, señala:

... para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a

prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Por lo que existen diversas propuestas para valorar la prueba científica como la señalada por Igartua (2012):

... propone un protocolo para la valoración de la prueba científica en que señala que la actividad probatoria debe tener en cuenta la hipótesis a probar y las pruebas para probarla. Las pruebas tendrán que someterse a una valoración individualizada y a otra conjunta. La primera debe tener en cuenta la fiabilidad de la prueba por separado y la segunda, la probabilidad que las pruebas confieran a la hipótesis. ¿Cómo lograr el estándar de probabilidad? La respuesta que se infiere es usar precisamente el principio de contradicción que rige al sistema acusatorio, ya no para la configuración de la prueba, sino para la configuración de la hipótesis. En tal sentido se puede usar a la prueba para desacreditar otra prueba (prueba contra la prueba), o para acreditar o desacreditar la hipótesis (prueba contra la

hipótesis). En la valoración conjunta, dice Igartua, no habrá más que aplicar el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”, que no es de

## **Normativos**

### **A nivel Nacional**

#### a) CODIGO PROCESAL PENAL aprobado con el Decreto Legislativo N° 957

##### Artículo 172.- Procedencia

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

##### Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:

- a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
- b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
- c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
- d) La calificación legal del hecho cometido;
- e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;
- f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
- g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

### **A nivel Internacional**

#### **❖ Código de Procedimiento Penal Boliviano**

Artículo 75º.- (Instituto de Investigaciones Forenses). El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía general de la República. Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científicos – técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

#### **❖ Código de Procedimiento Penal Colombia**

Artículo 273. Criterios de valoración. La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad,

autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.

### **Prueba pericial**

Artículo 405. Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados

#### **❖ Código Procesal Penal de Paraguay**

Art. 64. Centro de Investigaciones Criminalísticas. La policía judicial organizará un centro de investigaciones criminalísticas, formado por distintos gabinetes científicos quienes prestarán auxilio para las inspecciones de la escena del crimen y la realización de pericias. Sus funcionarios o profesionales cumplirán las funciones de los consultores técnicos conforme a lo previsto por este código.

#### **❖ Código Procesal Penal El Salvador**

##### **Operaciones técnicas**

Art. 186.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.

## Exámenes de ADN que involucren al imputado

Art. 187.- Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos. Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética de la persona investigada, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, el fiscal deberá solicitar al juez la autorización de la diligencia.

## Artículo 276.- (...)

Los objetos decomisados serán enviados de inmediato al depósito respectivo, remitiendo el informe correspondiente al fiscal, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para la realización de actos de prueba; en todo caso serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

## Jurisprudenciales

### **Expediente: 00331-2014-39-0201-JR-PE-01**

El caso trata oral seguido contra el acusado de iniciales MDLS, como autor del delito de contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de diez años de edad, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L.

### **Alegatos de la Defensa técnica del acusado**

La defensa técnica del acusado manifiesta que, respecto a los hechos que ha hecho referencia el Ministerio Público demostrará durante el desarrollo de las sesiones de audiencia que aparentemente la agraviada ha sido direccionada en su declaración prestada a nivel de Cámara Gessel. Asimismo, demostrará de las evaluaciones psicológicas que le han efectuado a la agraviada, ésta no habría sufrido ningún tipo de daño emocional, por eso es que en el caso concreto se va a solicitar como pretensión principal la absolución y que se declare infundado el monto de la reparación civil solicitado.

**Decisión:**

CONDENAR al acusado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD, delito previsto en el artículo 173°, inciso 1) del primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L. Y, como tal se le impone la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.

**Expediente: 01633-2015-16-0201-JR-PE-01**

En el presente expediente se da el caso de una violación sexual de menor de edad en la cual se establece una serie de criterios y valoración de pruebas que tuvieron en cuenta los magistrados del juzgado penal colegiado supraprovincial de la ciudad de Huaraz. Es importante referir tácitamente que se señala en dicha sentencia sobre los alegatos del abogado el cual es el siguiente:

**Alegatos de inicio de la defensa del acusado**

Sostiene que en el presente proceso se demostrará que existieron falencias en la investigación, se ha vulnerado el derecho a la defensa, por no haberse individualizado a la persona denunciada, ya que la menor agraviada sólo lo ha identificado como “Abicho”; sin embargo, en el entendido que con la prueba del ADN su patrocinado será vinculado con el hecho materia de acusación, ha dialogado con su patrocinado y optan por acogerse a la conclusión anticipada de juicio y sea el juzgado quien tenga en cuenta las condiciones personales del acusado, su situación cultural y que la relación sexual habida con la agraviada fue consentida y el interés superior del niño habido como producto de dichas relaciones que exigen de la asistencia de parte de su patrocinado; solicitando también que en la determinación de las pensiones alimenticias se tenga en cuenta sus condiciones personales (edad, salud física, nivel cultural y su condición de agricultor) a lo que también debe sumarse el principio de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad. (subrayado nuestro).

En la cual resolvieron DECLARAN como autor del delito contra La Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de edad al imputado y le imponen la pena de 25 años. (...) DISPONEN la exoneración de las costas y costos por haber concluido la causa por Conclusión Anticipada de conformidad con lo prescrito en el artículo 497.5° del Código Procesal Penal. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. y otros considerandos.

**Expediente: 01591-2015-64-0201-JR-PE-01**

**Defensa técnica del acusado:**

Manifiesta que, con los mismos medios probatorios presentados por el Ministerio Público, se demostrará la inocencia de su defendido, por lo que solicitará su absolución de los cargos atribuidos.

En este caso se presentaron diversos medios de prueba una de las cuales fueron la prueba de ADN del menor procreado conforme lo refiere la fiscalía producto de la violación siendo que el examen de ADN es el siguiente:

Examen del perito Lorena Banda de la Cruz. Reconoce ser autora del informe de la prueba de ADN resultado caso 567-2014 practicado a fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro de Sergio Rómulo Mendoza Colonia y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., concluyendo que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que Sergio Rómulo Mendoza Colonia no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético.

La decisión fue que condenaron al imputado por el delito contra la libertad sexual.

**Expediente: 00413-2015-69-0201-JR-PE-01**

proceso seguido contra **Próspero Espinoza Loayza** por el delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menores, previsto en el segundo párrafo del artículo 176- A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.H.A.M.

## Actuación de pruebas

Cabe señalar que en los delitos sexuales por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

## Decisión

**Primero: Condenando a Espinoza Loayza Próspero** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en menores, previsto en el numeral 1 y segundo párrafo del artículo 176- A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.H.A.M., **diez años cuatro meses de pena privativa de la libertad**; con el carácter de **efectiva**, la misma que se computará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes. **Segundo: Establecemos** por concepto de reparación civil la suma de **diez mil nuevos soles** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

## Expediente: 01591-2015-64-0201-JR-PE-01

Seguida contra Sergio Rómulo Mendoza Colonia, identificado con DNI 32026088, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación agricultor, natural de Nunocoto, distrito de Acopampa – Carhuaz, nacido el 09 de setiembre de 1969, hijo de don Germán y doña Celestina, estado civil casado, con 3 hijos, estatura 1.65 m y peso 60 kg, no tiene propiedades a su nombre, no tiene antecedentes penales; a quien se le imputa ser **autor** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales M.H.L.E. (16)

### **Defensa técnica del acusado:**

Manifiesta que su patrocinado ya ha sido absuelto por el colegiado anterior, y existe insuficiencia probatoria. El Ministerio Público en la imputación fáctica no ha precisado el hecho, precisando si el intento de penetración fue con el miembro viril u otro objeto por lo que este punto no ha sido debatido; por otro lado, el peritaje de biología forense y el acta de recojo de las prendas de vestir no tienen relación fáctica ya que el hallazgo del perito José Liñán ha indicado que no envió la muestra para homologación, sin embargo existe una prueba de ADN; en la entrevista de la menor en Cámara Gesell, por el principio de inmediación se ha advertido que tomaba posiciones diferentes; también debe tomarse en cuenta que la madre denunció los hechos porque estaba molesta ya que su hija llegó 3 horas después de los hechos, sin denunciar el hecho pese a que se encontraba en compañía de su amigo, lo que pone en duda su declaración; la insuficiencia de pruebas implica que medió consentimiento de la agraviada, pues aceptó subir al vehículo con las dos personas que libaban licor; por lo que, al existir una falsa imputación de conclusiones y no de hechos solicita la absolución de su patrocinado.

### **Decisión:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo inciso 6) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad, FALLAN: CONDENANDO a SERGIO ROMULO MENDOZA COLONIA por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la

Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena

**Expediente: 01740-2016-13-0201-JR-PE-01**

**Defensa técnica del acusado:**

Manifiesta que el Ministerio Público indica que en distintas fechas se habría producido la violación, sin embargo no los ha precisado, por lo que en juicio se va a demostrar que material y objetivamente no demostrará que su patrocinado en una o muchas fechas cometió el delito que se le imputa, solo se tiene la sindicación de la menor que no es coherente; además, no se ha acreditado que su patrocinado sea el padre de la menor concebida por no existir prueba material, por lo que, estando incólume el principio de presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.

Examen del perito biólogo Eva María Ruiz Farfán. Reconoce ser autora de la Prueba de ADN, resultados caso ADN 2018-443, que consistió en una prueba de filiación por ADN para determinar la paternidad, para la cual procesaron las muestras enviadas, obtuvieron los perfiles genéticos mediante la extracción de ADN y se obtuvo un resultado, con probabilidad de paternidad de 99.999999%;

concluyendo: que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483PP1 que corresponde a Rocendo Milagro Chico Suárez, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2018 483H que corresponde a M.Y.CH.C. con respecto al individuo registrado con el código de Laboratorio ADN-2018-483M N.Y.CH.C.

Por lo que resolvieron condenar al imputado.

## VI. CONCLUSIONES

- 1) Los jueces de los juzgados penales supraprovinciales de la ciudad de Huaraz, han admitido, actuado y valorado las pruebas científicas al momento de emitir las sentencias en casos de violación sexual en el periodo 2014-2017 en un 25% del total de sentencias emitidas.
- 2) Del total de sentencias en relación a al delito de violación sexual emitidos donde se admitieron, actuaron y valoraron la prueba científica, en un 91.75% fueron decisivas en el sentido de la sentencia, lo que revela que los jueces no tienen un sentido crítico de aquellas en cada uno de sus fases como son la admisión, la actuación y valoración.
- 3) El análisis de las sentencias en los resultados de la investigación nos permite señalar que la valoración de la prueba científica en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Huaraz, 2014-2017 en casos de violación sexual se realiza con deficiencia y formalismo en las sentencias penales; la razón se debe a problemas cognitivos de los magistrados, a la falta de una postura crítica en la recepción acrítica de dichas pruebas, por lo que carece de influencia en la motivación de las sentencias, la misma que se expresa en la ausencia de motivación
- 4) Las pruebas científicas admitidas, actuadas y valoradas por los jueces de los juzgados supraprovinciales de la ciudad de Huaraz en los casos de violación sexual, influyen en gran medida en el sentido de sus decisiones, aun cuando no lo valoran suficientemente y cuando ello genere ausencia de motivación en las sentencias. En los procesos de terminación anticipada no se valora las pruebas científicas, lo cual debe ser replanteado, para evitar autoinculpaciones falsas y proteger a los verdaderos responsables.

## VII. RECOMENDACIONES

- a) Que la admisión, actuación y valoración de las pruebas científicas deben estar suficientemente justificadas, con una visión crítica de los juzgados en cada uno de las fases de la actividad probatoria, para evitar ausencia de motivación en las sentencias penales.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J. (1952). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Kraft.
- Arias, J. (1952). *Derecho de familia*. Buenos aires: Editorial Kraft.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Barbero , D. (1967). *Sistemas de derecho privado - Tomo I y II*. Buenos Aires: Juridicas Europa - America.
- Bervic, F. (2008). *Biblioteca*. Obtenido de <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=4700>
- Binder, A. (1993). *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos aires: Edic. Ad-Hoc.
- Chinchay, A. (2012). *La pericia y la prueba pericial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Creus, C. (1990). *Derecho Penal Parte Especial (3era.)*. Astrea.
- Diaz, E. (1998). *curso de filosofía del derecho*. Mdrid: Marcial Pons.
- Enciclopedia. (2018). *Ciencia*. Obtenido de <https://concepto.de/ciencia/>
- Enciclopedia. (2018). *Wiki*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_cient%C3%ADfica](https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_cient%C3%ADfica)
- Espin, D. (1956). *Derecho civil español*. Madrid: Revista de derecho privado.
- Ezquiaga, F. (2011). La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. In *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano*. Editora Jurídica Grijley.

- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. España: Marcial Pons.
- García, Z. (2005). *La argumentación en la valoración de la prueba científica en el sistema penal acusatorio, emergente en el mundo latino*. España: Alicante.
- Gaston, M. (2010). *Pruebas científica: Mitos y paradigmas*. España: Universidad de Castilla.
- Gozaini, O. (12 de 12 de 2018). *Derecho Institucional*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-gozaini-pruebas-cientificas-y-verdad.pdf>
- Hector, R. (2018). *La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Penal del 2004*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, E. (2012). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C., & Bopista, P. (2010). *Metodología de investigación*. Buenos Aires: Mc Graw Hill.
- Igartua, J. (2012). *La prueba científica en el proceso penal*. Perú: Palestra.
- Lara, L. (1991). *Procesos de investigación jurídica*. México: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Lopez, J. (1984). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Abeleclo Perrot.
- Mejía, U., Bolaños, J., & Mejía, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Médica Del Perú*, 32(4):169, 169–172. <http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v32n3/a07v32n3.pdf>

- Ramos, B. (2013). *Regulacion, admisibilidad y valoracion de la prueba pericial penal en el derecho nacional*. Chile: Universidad de Chile.
- Ramos, C. (2011). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.
- Ripert, G., & Boulanger, J. (1963). *Tratado de derecho civil - Tomo II, Vol.* Buenos Aires: La ley.
- Robledo. (2015). La aportacion de la prueba pericial cientifica en el proceso penal. *Gaceta Onternacional de Ciencias Forenses*, 30.
- Sanchez, A. (2016). *Ciencia y proceso penal. Un estudio sobre el concepto y regimen juridico de la llamada "prueba cientifica"*. España: Universidad Pablo de Olavide de Sevilla .
- Sanchez, R. (2018). *El proyecto y la tesis juridica*. Lima: Ffecant.
- Suarez, R. (2001). *Derecho de familia - Tomo I*. Bogota - Colombia: Temis S.A.
- Taruffo, M. (2010). *El juez y la construccion de los hechos*. Madrid: Juridicas y Sociales.
- Taruffo, M. (2015). *Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional*. Medellin: u.m.s.
- Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal dde la filiacion extramatrimonial*. Lima: Jurista editores.
- Vasquez, C. (2015). *De la prueba cientifica a la prueba pericial*. Barcelona: Marcial Pons.

Vásquez, Carmen. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24, enero, 65–73.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3150/315031876009.pdf>

Vásquez, C. (2003). *La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos* [Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1205/Vasquez\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1205/Vasquez_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXO



TÍTULO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LAS SENTENCIAS EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, 2014-2017

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>General:</p> <p>¿Cómo influye la valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el Juzgado Supraprovincial de Huaraz, 2014-2017?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar cómo influye la valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el Juzgado Supraprovincial de Huaraz, 2014-2017.</p>	<p>General</p> <p>La valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual se realiza con deficiencia y por puro formalismo en las sentencias penales emitidas por el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Huaraz, 2014-2017, debido a problemas cognitivos de los magistrados, a la falta de una postura crítica en la recepción acrítica de dichas pruebas, por lo que carece de influencia en la motivación de las sentencias, la misma que se expresa en la ausencia de motivación.</p>	<p><u>Variable independiente</u></p> <p>La prueba científica</p> <p><u>Variable dependiente</u></p> <p>Influencia en la motivación de sentencia</p>	<p>TIPO:</p> <p>Investigación dogmática jurídica</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.</p> <p>Métodos Específicos: Inductivo- Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p>Métodos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Método Dogmático</li> <li>▪ Método hermenéutico</li> </ul>
<p><b>Específicos:</b></p> <p>1) ¿Se motiva adecuadamente el ofrecimiento de las pruebas científicas por parte del representante del Ministerio Público, en las</p>	<p><b>Específicos:</b></p> <p>1) Analizar si se motiva adecuadamente el ofrecimiento de las pruebas científicas por parte del representante</p>	<p><b>Específicos:</b></p> <p>1) Falta una motivación suficiente al momento de ofrecer, sustentar la pertinencia y utilidad de la prueba científica en casos de violación sexual por parte del</p>		

<p>acusaciones fiscales que dan lugar a las sentencias condenatorias en casos de violación sexual en el periodo 2014-2017?</p> <p>2) ¿Cuál o cuáles son los pronunciamientos que ha emitido la jurisprudencia nacional con relación a la admisión, actuación y valoración sobre la prueba científica en casos de violación sexual en los procesos penales?</p> <p>3) ¿Cuáles son las posturas que se tiene determinado en el derecho comparado sobre la admisión, actuación y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual?</p>	<p>del Ministerio Público, en las acusaciones fiscales que dan lugar a las sentencias condenatorias en casos de violación sexual, en el periodo 2014-2017.</p> <p>2) Describir y explicar los pronunciamientos que ha emitido la jurisprudencia nacional con relación a la admisión, actuación y valoración sobre la prueba científica en casos de violación sexual, en los procesos penales</p> <p>3) Identificar Cuáles son las posturas que se tiene determinado en el derecho comparado sobre la admisión, actuación y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual.</p>	<p>Ministerio Público en las acusaciones fiscales, 2014-2017.</p> <p>2) No se evidencia mucho pronunciamiento jurisprudencial sobre la prueba científica en casos de violación sexual, sin embargo, de las pocas que se han emitido podemos afirmar que se ha tratado de dar ciertas reglas para la admisión, actuación y valoración de la misma.</p> <p>3) Hay una aceptación generalizada de admisión y valoración de la prueba científica en casos de violación sexual en el proceso penal; sin embargo, aún hay muchas divergencias sobre su admisibilidad, actuación y valoración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Método Exegético</li> <li>▪ Método de la Interpretación Jurídica</li> </ul> <p>PLAN DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN:</p> <p>INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE INFORMACION:</p> <p>Análisis documental (Análisis de contenido)</p> <p>Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>
--	---	---	--

